

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 14.191

LEY GENERAL DE LAS COOPERATIVAS

Asamblea Legislativa:

La Ley de Asociaciones Cooperativas, N° 4179, promulgada el 28 de agosto de 1968, marcó un hito histórico en la evolución de la legislación cooperativa costarricense, al desprenderse esta del Código de Trabajo donde se encontraba inserta. Cinco años más tarde, se promulgó la ley N° 5179 del 20 de febrero de 1973, como una modificación sustancial a la ley N° 4179, al dar origen a dos entidades trascendentales en el desarrollo histórico del movimiento cooperativo; el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo y el Consejo Nacional de Cooperativas. Posteriormente, la ley N° 6756, del 5 de mayo de 1982, incorpora a la legislación cooperativa el capítulo correspondiente a las cooperativas de autogestión y los organismos auxiliares.

La Ley N° 4179 original ha sido también objeto de otras modificaciones, que, a diferencia de las anteriores, más bien han respondido a iniciativas sectoriales, circunstanciales e incluso a intereses particulares que han convertido el marco jurídico de las cooperativas en un texto confuso y discordante, que no responde a las exigencias de una legislación moderna.

En ese sentido, resulta imperativo e impostergable que a la entrada del nuevo siglo, las cooperativas puedan apoyarse en un marco jurídico que no solo fortalezca los principios, métodos y la filosofía cooperativa, sino también como un instrumento legal moderno, adecuado a sus requerimientos presentes y futuros.

El Estado, obligado por la Constitución Política a fomentar el desarrollo de las cooperativas "como un medio para facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores" debe ejecutarlo no sólo apoyándolas mediante acciones de asistencia técnica o financiamiento, sino también dotándolas de un marco jurídico consustancial a sus necesidades asociativas y empresariales.

Objeto del proyecto

Desde octubre de 1998, el INFOCOOP, por acuerdo de su Junta Directiva, asumió la tarea de elaborar una propuesta para una nueva Ley General de Cooperativas. Con tal propósito, se designó un coordinador del proyecto encargado de planificar y organizar todos los procesos. Asimismo, se nombró una Comisión Técnica conformada por cooperativistas de larga experiencia y trayectoria, como Ulises Alfaro P., Marta Campos M., Ronald Fonseca V., Misael Monge A., Rodrigo Mora A., José Joaquín Orozco S., René Ramos C., Ciria Ma. Vargas A. y Jeremías Vargas Chavarria.

La coordinación del proyecto y la Comisión estuvieron a cargo de Luis Ángel Rodríguez M.

Esta Comisión, cuyo trabajo, dicho sea de paso, se ha ejecutado absolutamente ad honorem, realizó cuarenta y siete reuniones semanales de labor intensa, cuyo producto final es la propuesta que aquí presenta el Poder Ejecutivo en conjunto con varios señores diputados.

No está por demás señalar que, aparte de las divergencias naturales inherentes a este tipo de trabajos, en el seno de la Comisión existió una alta coincidencia de criterios en términos generales, considerando en todo momento los intereses de las cooperativas. Finalmente, el texto preliminar -que implicó la elaboración de múltiples borradores-, fue revisado exhaustiva y cuidadosamente en varias jornadas de trabajo. Todo este amplio proceso ha generado un novedoso y útil proyecto de ley, el cual, estamos convencidos, representa el de mayor trascendencia en materia de legislación cooperativa, desde la promulgación de la ley N° 5185 en 1973.

Características generales del proyecto

El marco legal que se propone reúne en su texto los conceptos más avanzados de las leyes cooperativas de América Latina y algunos países europeos, que representan innovaciones muy importantes, explicadas más adelante. Fueron conservadas aquellas disposiciones de nuestra ley que se consideraron útiles y convenientes, desechando aquellas que no tienen cabida en la realidad actual.

En el contenido del proyecto, además de las normas imperativas y prohibitivas, se encontrarán disposiciones meramente declarativas que, aunque carezcan de valor estrictamente normativo, sí tienen implícito un alto valor formativo y orientador, reiterando así los valores cooperativos. De esta forma, el texto adquiere características que, además de los elementos legales, incluyen connotaciones didácticas y doctrinarias, para que las cooperativas y sus dirigentes, al aplicarlo, recuerden permanentemente su apego a los valores éticos de la cooperación, sin sacrificarlos en aras del crecimiento económico. Cada día más alejados del protagonismo que les corresponde como legítimos dueños de su organización, asociados y dirigentes prácticamente han entregado su poder de decisión a los equipos administrativos, en particular cuando se trata de los organismos superiores.

El proyecto procura, mediante diversas disposiciones, devolver el poder decisorio a los asociados, para que estos asuman el rol protagónico que les corresponde y que los dirigentes, por su parte, asuman mayores responsabilidades en la conducción de sus cooperativas.

El texto del proyecto es más extenso que la Ley actual en su contenido, con el propósito de que todos los temas queden claramente conceptualizados y, además, porque se incorporan nuevos elementos y temas con un mayor desarrollo. Esto, que podría interpretarse como el ejemplo de una ley reglamentista, en realidad no lo es, pues se pretende ofrecer un marco de flexibilidad y autorregulación, al remitir a los estatutos una considerable cantidad de disposiciones que, mejor que nadie, los asociados deben resolver conforme a sus particulares intereses.

Por otro lado, se ha procurado que todo el contenido tenga un ordenamiento armónico en la secuencia de los capítulos y en el articulado, así como que exista una concordancia conveniente y lógica.

El proyecto de ley se estructura en tres títulos (Asociaciones Cooperativas, CONACOOOP e INFOCOOP), diecinueve capítulos, veintisiete secciones, doscientos treinta y seis artículos, siete disposiciones finales, once disposiciones transitorias y una disposición derogatoria. Cada artículo es seguido de un subtítulo, lo cual facilita la localización de los temas, según suele utilizarse en las leyes modernas. Además, hasta donde fue posible, se utilizó una redacción que se espera sea comprensible para la mayoría de las personas.

ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES Y NOVEDOSOS DEL PROYECTO DE LEY

Con el objetivo de que quienes estudien este documento tengan una visión general del proyecto, ofrecemos la siguiente reseña:

- El Título I abarca todo el tema relacionado con las Asociaciones Cooperativas de primer y ulterior grado.
- En la nueva Ley que se propone, tiene cabida la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional, en setiembre de 1995, que caracteriza los valores y principios del cooperativismo y cuyo objetivo es reafirmar que las cooperativas deben adherirse a estos para dar muestra de su autenticidad.
- Por vez primera en nuestra legislación, se introduce el concepto del acto cooperativo, definido como la realización de negocios y servicios entre las cooperativas y sus asociados, los cuales carecen de connotación comercial y por eso aquellas no deben estar sujetas al pago del impuesto sobre la renta.
- Igualmente, se define el derecho cooperativo como un conjunto de normas especiales, doctrinas y prácticas basadas en la naturaleza y los valores propios de las cooperativas.
- Se disminuye el número de asociados necesario para constituir una cooperativa, condicionando dicho número a que con este se puedan integrar los órganos sociales, que en la práctica podrían resultar en un número mínimo de seis o nueve personas sin perjuicio de que el estudio socioeconómico básico recomiende una cantidad mayor.
- Se conceden mayores espacios de participación a los asociados y se introduce la figura del socio colaborador.
- En cuanto a la clasificación tipológica de las cooperativas, tema que en la actual Ley es innecesariamente extenso, reglamentista y restrictivo, el proyecto opta por definir cuatro modelos de organización, dentro de los cuales pueden funcionar diversos tipos de cooperativas.
- En relación con las cooperativas de autogestión, la Comisión Técnica acordó que, por tratarse de un tema que el sector autogestionario se encontraba analizando en forma separada, lo más

prudente sería dejar la propuesta en manos de ese sector, y no incluirla en este proyecto, pero dejando abierta la alternativa de presentar a la Asamblea Legislativa, paralelamente a este, un proyecto de ley específico para dicha modalidad de organización.

- Con el fin de llenar un vacío existente en la Ley actual, se definen claramente las facultades y funciones del Registro Público de Cooperativas, las cuales deben ser ágiles y facilitadoras de los requerimientos de las cooperativas.
- Se establece la permisibilidad del llamado "voto diferenciado" en las cooperativas de segundo grado, conjugando los factores sobre número de asociados, volumen de operaciones y capital aportado; en todo caso, esta disposición se deja a la libre determinación estatutaria.
- La representación legal de la cooperativa, tradicional e históricamente conferida al gerente, se deposita en el Consejo de Administración o en quien este delegue. Igualmente, la representación institucional de la cooperativa se traslada al Consejo, con lo cual los dirigentes tendrán un papel más protagónico en los organismos superiores, apartando a los administradores de esa responsabilidad.
- La designación de gerentes se constituye en una facultad discrecional y no en un acto obligatorio, tal como lo establece la Ley actual.
- Con el fin de democratizar aún más la participación de los empleados asalariados, se dispone la obligación de que, en las cooperativas que tengan veinte o más empleados, estos escogerán a uno para formar parte del Consejo de Administración con igualdad de deberes.
- La remuneración o pago de dietas a los miembros del Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia, se condiciona a la disposición de la Asamblea General, con lo cual se evitan los abusos que se presentan cuando estas facultades se dejan a los propios interesados.
- Se conceden mayores facultades al Consejo de Vigilancia (Comité de Vigilancia), con el fin de que pueda ejercer sus funciones con mayor eficiencia.
- En vista de su indudable importancia y necesidad, se dedica un capítulo a la educación cooperativa, al declararse su obligatoriedad, y se exige que toda cooperativa asigne dotaciones presupuestarias para la educación y capacitación cooperativa. Además, se permite el funcionamiento, con reconocimiento oficial del INFOCOOP, de otras entidades o sociedades que contribuyan con la educación cooperativa y, por otro lado, se obliga al INFOCOOP a estructurar y mantener en funcionamiento un Departamento de Educación y Capacitación Cooperativa.
- Se define al Comité de Educación como un órgano auxiliar del Consejo de Administración que lo nombrará, cuyos miembros podrán ser asociados o no.
- El capítulo correspondiente al Régimen Económico, se ha articulado de forma tal que ofrezca mayor claridad, pues redefine con mayor precisión el método de cálculo de las reservas y excedentes, así como su uso. Se modifica la denominación actual de dos reservas: la reserva legal por reserva patrimonial y la reserva de bienestar social por reserva de solidaridad.
- En las cooperativas que también operan con no asociados, se establece la obligación de separar la contabilidad para distinguir claramente los resultados de operación con asociados y no asociados y para llevar estos últimos a la respectiva reserva. Paralelamente, se dispone la obligación de que las cooperativas tributen sobre aquella porción de resultados económicos que no provengan del acto cooperativo, lo cual es común en la mayoría de los países. Por otro lado, se reafirma que los excedentes producidos por operaciones con asociados pertenecen exclusivamente a estos y su disposición es de su absoluta competencia, lo cual es un precepto doctrinario de reconocimiento universal. Por tal razón, se propone suprimir las contribuciones de las cooperativas al CENECOOP con cargo a los excedentes propiedad de los asociados y porque, además, esa contribución, a menudo objetada por las mismas cooperativas, equivaldría a una especie de impuesto, cuyo beneficiario no es el Estado, lo que ha constituido un preocupante antecedente en su aplicación actual.
- Por vez primera, y siguiendo las iniciativas de otros países y de ACI-Américas, se introduce el balance social como instrumento de autoevaluación de la cooperativa, que permite medir, más allá de los logros económicos, los indicadores de gestión social y autenticidad de las cooperativas. Se establece, entonces, la obligatoriedad de presentar dicho balance a la Asamblea General y se encarga al INFOCOOP para que diseñe los modelos de balance social para los diversos tipos de cooperativas.
- De vital y trascendente importancia es la creación de la Inspección General de Cooperativas, en sustitución del actual Departamento de Supervisión del INFOCOOP. La Inspección General es, por definición, un órgano de máxima desconcentración adscrito al INFOCOOP, con independencia funcional, administrativa y de criterio; le corresponde la fiscalización de las cooperativas, especialmente en los aspectos normativos, es decir, una vigilancia que asegure que estas operan con apego a las disposiciones legales y a los preceptos doctrinarios, alejándose de controles operativos que pudieran lesionar su autonomía. Para que pueda cumplir con la misión que se le encomienda, la Inspección General, bajo la

jerarquía de un inspector general, tendrá amplias facultades — inexistentes en la Ley actual— tales como la intervención, disolución y liquidación de cooperativas en la vía administrativa. Además, se le faculta para imponer sanciones y multas, de forma gradual y progresiva, por infracciones a la ley. Vistas las experiencias negativas que han ocurrido recientemente en diversos sectores cooperativos, la creación de la Inspección General está más que justificada.

- Se redefinen los conceptos de integración cooperativa, bajo dos niveles: la representativa y la económica, concretándose que las Federaciones y Uniones no tendrán actividad económica, sino sólo de representación y servicios. Se mantienen los organismos auxiliares, pero como entes de apoyo al sector cooperativo y limitando sus funciones a una sola línea de actividad. Por otro lado, se da carta de legalidad a los ahora llamados consorcios, con una finalidad económico-empresarial orientada exclusivamente a complementar el objeto social de las afiliadas, con lo cual se suprime el concepto de negocios lucrativos que, en algunos casos, se les ha impreso; esto se logra mediante una distribución de los excedentes que llegaran a producirse, carente de connotaciones lucrativas. Además, se establece que la representación en los organismos de integración corresponden exclusivamente a los dirigentes, con lo cual se logra vincularlos con mayores responsabilidades en el quehacer de sus cooperativas y se suprime la práctica, tan inconveniente a veces, de la representación gerencial.
- Se introducen dos nuevas figuras, pensando que en un futuro podrían tener utilización: la escisión y la transformación de una cooperativa en otro tipo de empresa. La primera permite segregar parte del capital social para conformar otras cooperativas o empresas de distinta naturaleza, en tanto que la segunda admite transformar a una cooperativa —sin liquidarla— en una empresa de distinta naturaleza, pero estrictamente condicionada a que todo sólo se pueda llevar a cabo cuando las necesidades empresariales de una cooperativa exijan soluciones societarias inviables en el marco jurídico cooperativo.

Con base en los criterios expuestos, sometemos a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY GENERAL DE LAS COOPERATIVAS

TÍTULO I

Las Asociaciones Cooperativas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene el objetivo de regular la organización y el funcionamiento de las asociaciones cooperativas.

Serán sujetos a la presente Ley las personas naturales o jurídicas que participan en la realización del objeto social de las cooperativas; los organismos cooperativos de segundo y tercer grado; el Consejo Nacional de Cooperativas y el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

Artículo 2°—**Conveniencia y utilidad pública de las cooperativas.** En consonancia con el artículo 64 de la Constitución Política, declárase de conveniencia y utilidad pública, y de interés social, la creación, el fomento, la protección y el funcionamiento de las asociaciones cooperativas y sus estructuras de integración económica y representativa, como un sistema eficaz para el desarrollo económico-social, el fortalecimiento de la democracia y la realización de la justicia social.

Todo patrono, público o privado, está obligado a facilitar, en su centro de trabajo, la organización y el funcionamiento de asociaciones cooperativas integradas por los trabajadores a su servicio.

Artículo 3°—**Naturaleza y características de la cooperativa.** Una cooperativa es una asociación de personas y no de capitales, y constituye una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros creen y deben practicar los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Todas las cooperativas deben ajustarse estrictamente a los principios cooperativos, tal como los ha definido la Alianza Cooperativa Internacional, los cuales son de reconocimiento y aceptación universal, para poner en práctica dichos valores.

Toda cooperativa que se aparte de los anteriores preceptos no es auténtica y puede ser sujeta de las sanciones que esta Ley establece.

Toda cooperativa debe constituirse y operar sin propósito de lucro. En consecuencia, no es objetivo primario generar excedentes económicos, sino más bien promover, mediante sus servicios, el bienestar de los miembros. En todo caso, si se produjeran excedentes, estos pertenecen a los asociados y sólo ellos pueden decidir sobre su uso y destino.

Artículo 4°—**Actos cooperativos.** Los actos cooperativos constituyen negocios jurídicos específicos realizados, exclusivamente, entre la cooperativa y sus asociados, cuya función es la ayuda mutua. Los actos cooperativos no son considerados actos de comercio y quedan sometidos al Derecho Cooperativo.

Artículo 5°—**Derecho Cooperativo.** El Derecho Cooperativo es el conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrinas y prácticas basadas en los principios que determinan y condicionan las actividades de las cooperativas y los sujetos que en ellas participan.

Las cooperativas y sus organizaciones previstas por esta Ley se registrarán por sus disposiciones y, en general, por los principios del Derecho Cooperativo.

Artículo 6°—**Prohibición del uso de la palabra "cooperativa".** Está absolutamente prohibido usar la denominación "cooperativa" o la bandera o emblemas cooperativos a las personas naturales o jurídicas no comprendidas en esta Ley. Si lo hicieran, serán sujeto de las acciones judiciales que correspondan. Cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una cooperativa constituida al amparo de esta Ley en pie de igualdad con los sujetos de derecho privado, y siempre con apego a los principios y espíritu cooperativista.

Ninguna cooperativa podrá utilizar denominación idéntica a la de otra preexistente.

Artículo 7°—**Cooperativas de grado superior.** Las cooperativas pueden revestir la forma de cooperativa de primero, segundo o tercer grado. Cuando agrupan personas físicas, son de primer grado; cuando agrupan cooperativas, de segundo grado, constituidas por los de segundo grado son las de tercer grado.

Artículo 8°—**Responsabilidad de la cooperativa y duración.** Las cooperativas serán de responsabilidad limitada y, en consecuencia, la responsabilidad de los asociados se limita al valor de los aportes de capital suscritos por ellos.

La duración de una cooperativa es indefinida y su capital es variable e ilimitado.

Artículo 9°—**Afiliación a otras entidades.** Las cooperativas podrán asociarse a entidades de otro carácter jurídico y de actividad conexas, con la condición de que sea conveniente para su objeto social y con ello no transfieran beneficios fiscales o de otra naturaleza que les fueren propios.

Artículo 10.—**Género.** Las cooperativas crearán las condiciones necesarias para que las mujeres asociadas participen con igualdad de derechos y oportunidades en los órganos sociales de la cooperativa, según lo dispongan sus normas estatutarias.

Artículo 11.—**Prohibiciones.** Queda absolutamente prohibido a toda cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos y sociales de sus asociados.

Además, a ninguna cooperativa le será permitido:

- Imponer en sus estatutos condiciones rigurosas para el ingreso de nuevos asociados que impidan su natural crecimiento y las convierta en organizaciones cerradas, con excepción de las limitaciones vinculadas con la ubicación geográfica, profesión, oficio u ocupación. Se exceptúan de esta disposición las cooperativas de trabajo asociado.
- Desarrollar actividades que no estén contempladas en su objeto social.
- Conceder ventajas o privilegios a los asociados fundadores, consejeros o administradores.
- Repartir las reservas obligatorias, aún en casos de disolución, para lo cual se definirá estatutariamente el destino de estas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 191.3.

CAPÍTULO II

La relación del Estado con las cooperativas y organismos cooperativos

Artículo 12.—**Autonomía de las cooperativas.** El Estado garantiza el libre desarrollo de las organizaciones cooperativas mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de su autonomía, y les dará representación en las instituciones públicas, cuando así lo determinen las leyes.

Las Cooperativas, debidamente registradas, gozarán en forma irrestricta de todos los derechos y garantías necesarias para el cumplimiento de sus fines. En consecuencia, serán absolutamente nulos los actos de las entidades privadas o de los órganos públicos que impongan restricciones directas o indirectas a la actividad de esas asociaciones, salvo cuando las disposiciones legales expresamente establezcan esas restricciones. Por tanto, las cooperativas quedan absolutamente libres de cualquier tipo de regulación o control por parte de organismos o instituciones del Estado, autónomos o semiautónomos, que las leyes no establezcan en forma específica.

Artículo 13.—**Autoridad de aplicación de la ley.** El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo se constituye en la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa.

El Estado, mediante la Inspección General de Cooperativas, vigilará la actuación de las cooperativas con el único propósito de que estas cumplan las disposiciones de esta Ley, en resguardo del interés público, de los asociados y de terceros.

Artículo 14.—**Relaciones de mutuo beneficio.** Las cooperativas podrán emprender, junto con instituciones estatales, proyectos o programas que coadyuven el desarrollo económico y social del país, cuando así lo determine el interés público.

El Estado, a través de sus instituciones, apoyará al Sector Cooperativo mediante los siguientes aspectos promocionales:

- Participación de las cooperativas en el diseño y ejecución de planes y programas gubernamentales para el desarrollo económico y social del país, y donde el modelo cooperativo sea el canal apropiado para llevarlos a cabo.

- Apoyo financiero.
- Obtención de becas internacionales para la capacitación de dirigentes y funcionarios.
- El Estado y sus instituciones quedan obligados a rebajar, de los salarios de sus trabajadores, previo consentimiento de estos, las sumas que las cooperativas les indiquen y que correspondan a aportes de capital, ahorros o cuotas de préstamos. Esta obligación es aplicable también a los patronos de naturaleza privada.
- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo dará asesoría a las cooperativas de vivienda y, las de ahorro y crédito, cuando estas lo soliciten para sus proyectos habitacionales.
- Las cooperativas de electrificación rural, por su naturaleza, tendrán los mismos beneficios y exoneraciones de impuestos, sean estos de aduana o específicos y de cualquiera otra índole que pudiera pesar sobre sus adquisiciones de bienes y servicios para la construcción, administración y operación general de sus sistemas, concedidos por el Estado a sus empresas de servicios eléctricos, incluyendo el trato privilegiado que le corresponda a las empresas de servicios públicos dentro del Régimen Municipal.
- Las cooperativas de electrificación rural tendrán el mismo trato tarifario para la adquisición de energía y potencia en bloque que se aplique entre las divisiones o empresas estatales de generación y transmisión, y las divisiones o empresas estatales de distribución de energía eléctrica.
- En igualdad de condiciones, las cooperativas tendrán trato preferente en el otorgamiento, por parte del Estado de concesiones de servicios públicos.

El apoyo del Estado, a través de sus instituciones, debe dirigirse con preferencia hacia los grupos precooperativos o cooperativos más débiles de la sociedad.

El Estado reconoce al Consejo Nacional de Cooperativas como el órgano político del Sector Cooperativo y como principal interlocutor en sus relaciones.

CAPÍTULO III

Constitución de la cooperativa

Artículo 15.—**Procedimientos para la constitución.** La constitución de una cooperativa deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, en la cual será aprobado el estatuto y nombrados los órganos de administración y vigilancia.

Los interesados deberán haber realizado un estudio socio-económico básico previamente al acto constitutivo, el cual permita apreciar la viabilidad de la cooperativa que se desea constituir, para decidir su creación con base en dicho estudio. No obstante, independientemente de los resultados del mencionado estudio, la voluntad del grupo promotor será, en todo caso, la que prevalezca. Corresponde al INFOCOOP elaborar los modelos de los estudios socio-económicos básicos, según el tipo de cooperativa de que se trate y pronunciarse sobre la viabilidad de esta.

El acto jurídico de constitución constará en escritura pública o en documento privado firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, firmas que deben ser autenticadas por Notario Público.

Es obligatorio que, previo al acto constitutivo, los asociados fundadores hayan recibido al menos, veinte horas de capacitación cooperativa impartida por el INFOCOOP, entidades públicas o privadas, o por personas físicas debidamente autorizadas por este. La constancia de lo anterior será requisito para la inscripción de la cooperativa.

Artículo 16.—**Asamblea constitutiva.** La Asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

- Informe del grupo promotor el cual incluirá los resultados del estudio socio-económico.
- Proyecto de estatuto.
- Suscripción y pago de los certificados de aportación.
- Los demás acuerdos que sean necesarios para la constitución de la cooperativa siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación cooperativa.
- El capital mínimo suscrito y pago debe quedar establecido en el Estatuto, de acuerdo con la finalidad del objeto social, según lo haya determinado el estudio socio-económico básico.

Artículo 17.—**Acta constitutiva.** El acta constitutiva debe contener al menos:

- Las calidades de los asociados fundadores.
- La voluntad de constituir la cooperativa y descripción del objeto social que da origen a su constitución.
- Los nombres, apellidos y números de cédula de las personas designadas para ocupar los cargos de los Órganos Sociales necesarios y el término de su mandato inicial.
- La manifestación de que cada uno de los asociados fundadores ha pagado el veinticinco por ciento (25%) de su capital suscrito, fijo en el estatuto.
- El acta constitutiva debe ser firmada por todos los asociados presentes en la misma.

Artículo 18.—**Número mínimo de asociados.** El número mínimo de asociados para constituir una cooperativa de primer grado será el requerido para conformar los órganos sociales y comités auxiliares que correspondan, salvo que el estudio socio-económico determine un número mayor.

Las cooperativas deben estimular el ingreso de nuevos asociados de manera que su desarrollo no se limite en razón de su número.

Artículo 19.—**Cooperativas en formación.** La proyectada cooperativa deberá añadir a su denominación, las palabras “en formación”, en tanto no se produzca la inscripción registral.

Una vez constituida la cooperativa, al Presidente del Consejo de Administración o a la persona designada por este, le corresponde llevar a cabo todas las diligencias para la inscripción de la cooperativa y obtener el reconocimiento de su personería jurídica.

CAPÍTULO IV

Clases de cooperativas

Artículo 20.—**Modalidades.** Las cooperativas primarias se constituirán, organizarán y funcionarán necesariamente en una de las siguientes modalidades:

- Productores.
- Servicios.
- Consumo.
- Trabajo asociado (autogestión).

Artículo 21.—**Tipos.** En dichas modalidades pueden funcionar diversos tipos de cooperativas, según su actividad económica y su objeto social, tales como:

- Ahorro y Crédito
- Transportes
- Servicios Múltiples
- Comercialización
- Vivienda
- Artesanales
- Agrícolas
- Industriales

Esta clasificación no es impedimento para la libre configuración estatutaria de otro tipo de cooperativas, con tal que quede claramente definida la correspondiente actividad cooperativa.

Cada clase de cooperativas estará sujeta, además de las disposiciones generales de esta Ley, a las disposiciones aplicables de otras leyes de acuerdo con la actividad que realizan y a la reglamentación a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, siempre que esta se ajuste al espíritu de esta Ley, principios y métodos cooperativos, así como a la naturaleza y fines de cada tipo de cooperativa.

Artículo 22.—**Cooperativas juveniles.** Las cooperativas juveniles son las organizadas por estudiantes, niños, adolescentes y jóvenes, con el propósito esencial de proporcionarles una formación cooperativista y atender otras necesidades propias de la edad. En las cooperativas escolares y juveniles, los menores serán considerados con capacidad legal para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación, excepto en las relaciones de las cooperativas con terceros, en cuyo caso aquella deberá estar representada por personas con plena capacidad legal.

Artículo 23.—**Cooperativas de vínculo común cerrado o abierto.** Una cooperativa de vínculo común cerrado será la que, por disposición expresa de su estatuto, admita como asociados únicamente a personas que reúnan determinadas calidades ocupacionales, laborales o profesionales, u otras condiciones especiales comunes a todas ellas.

Cooperativas de vínculo común abierto son las demás no comprendidas en el anterior numeral.

Artículo 24.—**Bancos cooperativos y cooperativas de seguros.** Los bancos cooperativos tienen por objeto realizar toda clase de operaciones propias de la banca, y se regirán por la legislación especial que les sea aplicable. Las cooperativas de seguros que existan, cuando ello fuera legalmente viable, se regirán por la legislación especial que les fuere aplicable.

Artículo 25.—**Cooperativas de servicios educativos.** Las cooperativas de servicios educativos serán de usuarios, trabajadores o ambos, y podrán atender los distintos niveles o grados de enseñanza.

Cuando la cooperativa de servicios educativos asocie a profesores y a personal no docente le serán de aplicación las normas que regulan a las cooperativas de autogestión.

Artículo 26.—**Cooperativas de consumo.** En las cooperativas de consumo que suplen alimentos y artículos para el hogar, la vinculación deberá ser abierta a todas las personas que hagan uso de sus servicios y acepten las responsabilidades estatutarias inherentes a la calidad de asociados.

Artículo 27.—**Cooperativas de vivienda.** Las cooperativas de vivienda pueden ser constituidas para: adquisición y urbanización de terrenos para sus propios asociados, construcción de casas de habitación o reparación o mantenimiento de viviendas de los asociados. La propiedad puede ser asociativa o individualizada.

Artículo 28.—**Cooperativas de transporte.** Las cooperativas de transporte pueden constituirse para: transporte colectivo de pasajeros en todas las modalidades, y transporte de carga.

Cuando una concesión para el transporte de personas sea cancelada a un concesionario particular, cualquiera que sea el motivo, dicha concesión, en igualdad de condiciones, será otorgada prioritariamente a una cooperativa existente o a una nueva que se forme, a condición de que esta vincule al mayor número de personas de determinada comunidad que hagan uso habitual de la ruta.

Artículo 29.—**Reglamentación.** La Junta Directiva del INFOCOOP dictará un reglamento estableciendo las normas especiales determinadas por las peculiaridades propias de la actividad socio-económica de los diversos tipos de cooperativas. El reglamento precisará principalmente los fines, campo de acción y otras características diferenciales.

Cada cooperativa se registrará por dichas disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva y, en lo no previsto, por las normas de carácter general. Las cooperativas de ahorro y crédito se regirán por su ley reguladora.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, para propósitos estadísticos, estudios de investigación o para base de datos computarizados, el INFOCOOP puede clasificar las cooperativas existentes en diferentes tipos, según sea el propósito.

Artículo 30.—**Actividades conexas o complementarias y modificación o ampliación del objeto social.** Las cooperativas podrán realizar actividades propias de cooperativas de otros tipos empresariales, a condición de que sean sólo accesorias o complementarias de su objeto social, y estén autorizadas por el estatuto o la Asamblea General.

La modificación del objeto social o la ampliación de este para actividades de diferente giro que no sean conexas o complementarias, implica una modificación del objeto social y, consecuentemente, una modificación del estatuto.

Artículo 31.—**Denominación.** Las cooperativas incluirán en su denominación legal las palabras “cooperativa” y “responsabilidad limitada” o su abreviatura, y la mención de su actividad principal.

Las cooperativas pueden incluir en su denominación términos alusivos al sector, actividad profesional, u objetivos que vinculan a los asociados. No será necesario el uso de siglas, además, para fines empresariales, pueden adoptar complementariamente un nombre de fantasía.

CAPÍTULO V

De la inscripción y personería jurídica

Artículo 32.—**El Registro Público de Cooperativas.** El Registro de Cooperativas es un registro público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y formará parte del Registro de Organizaciones Sociales de dicho Ministerio. Estará a cargo de un registrador, quien será el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales.

Artículo 33.—**Finalidad del Registro.** La finalidad del Registro de Cooperativas, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos. Por lo tanto, simplificar y acelerar los trámites de recepción e inscripción de esos documentos en dicha Oficina es de conveniencia pública. Toda disposición o procedimiento que tienda a entorpecer o dificultar esos trámites, o que en su aplicación produzcan tales resultados, es contraria al interés público.

Artículo 34.—**Funciones del Registro.** El Registro de Cooperativas tendrá las siguientes funciones:

- Calificar, inscribir y certificar los actos jurídicos, que según esta Ley deban constar en dicho Registro, con excepción del estudio socio-económico básico a la cual se refiere el artículo 15.2.
- Calificar e inscribir las modificaciones estatutarias de las cooperativas y sus nombramientos.
- Otorgar la personería jurídica a las asociaciones cooperativas.
- Inscribir las actas de asambleas de las cooperativas de primer grado y de grado superior.
- Llevar un registro permanente y actualizado de los miembros que componen los órganos sociales de toda cooperativa, así como de los gerentes y comités.
- Expedir certificaciones de personería jurídica sobre quien ostenta la representación legal de cada cooperativa, así como certificar cuando se requiera los miembros de los órganos sociales.
- Cancelar la inscripción cuando una cooperativa fuera disuelta.
- Resolver las consultas que sean de su competencia.

El Registro de Cooperativas es público y certificará los datos que aparezcan en la inscripción correspondiente, a quien lo solicite.

Artículo 35.—**Personería jurídica.** Las Asociaciones Cooperativas constituidas en la forma que prescribe esta Ley tendrán personería jurídica, la cual se adquiere desde el momento de su inscripción, sin necesidad de ningún otro acto.

Las cooperativas “en formación”, deben presentar al Registro de Cooperativas, para el reconocimiento de la personería jurídica y para que sea autorizado el inicio de sus actividades, los siguientes documentos:

- Solicitud escrita de reconocimiento de personería jurídica firmada por quien ostente la representación legal de la cooperativa.
- Copia del acta de la asamblea constitutiva.
- Nombre, apellidos y cédula de identidad de quien ostenta la representación legal.
- Certificación sobre la existencia de capital pagado por los asociados fundadores.
- Copia del estudio socio-económico básico.
- Constancia de que los asociados fundadores han recibido capacitación cooperativa conforme se establece en el artículo 15.4.
- Copia de los estatutos aprobados por la Asamblea Constitutiva.

Dicha documentación debe llevar la firma del representante legal autenticada por un abogado.

Artículo 36.—**Procedimientos de inscripción.** Una vez cumplidos los anteriores requisitos, el registrador examinará la documentación, limitándose a calificar que esta se ajusta a la anterior disposición y los preceptos de esta Ley.

Cuando existieren defectos de fondo en los documentos presentados, el Registrador lo comunicará a los interesados para que sean subsanados en un plazo improrrogable de treinta días. Cumplido este plazo sin que los interesados corrijan los defectos de fondo, el Registro archivará la solicitud de inscripción. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el Registrador.

No podrá objetarse la inscripción de documentos en el Registro, alegando otros defectos que no sean los derivados del incumplimiento de requisitos que exija la ley o el Reglamento del Registro. Toda solicitud de inscripción podrá ser objetada por una sola vez en cuyo caso el Registrador hará todas las observaciones de fondo que dan lugar a la objeción. Corregidos los defectos apuntados no se podrán señalar nuevos defectos y se deberá proceder a la inscripción correspondiente.

En el acto de reconocimiento de la personería jurídica también se hará el registro de los miembros de los órganos de Administración y Vigilancia y del Representante Legal.

El Registro de Cooperativas deberá resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud respectiva, siempre que esta cumpla todos los requisitos. Si no lo hiciera dentro del plazo señalado, a solicitud de los interesados operará el silencio administrativo positivo y la cooperativa quedará inscrita legalmente pudiendo iniciar sus actividades.

La certificación que expida el Registro de Cooperativas será prueba de la existencia de una cooperativa y su representación, para todos los efectos legales.

Las cooperativas deben remitir al Registro de Cooperativas, con copia para el INFOCOOP, los nombres, apellidos y número de cédula de las personas que hayan sido elegidas en los Consejos de Administración y Vigilancia, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su elección. Igualmente, comunicará sobre la designación del gerente, si lo hubiera.

Artículo 37.—Inscripción de organismos cooperativos extranjeros. Las organizaciones cooperativas u organismos cooperativos extranjeros que deseen operar en el país, deben inscribirse en el Registro de Cooperativas, para lo cual deberán aportar la documentación que demuestre su existencia y legitimidad en su país de origen. Esta deberá estar visada por el Consulado respectivo, y cumplir con el trámite de acreditación internacional establecido por las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VI

Definición y contenido mínimo de los estatutos sociales

Artículo 38.—Definición del estatuto. El estatuto social, junto a esta Ley, constituyen la fuente de derechos y obligaciones de los asociados con sus respectivas cooperativas. Los estatutos a que se refiere esta Ley son aquellas normas establecidas por los miembros de una cooperativa, con el objetivo de estructurarse a su tipo particular de organización, los cuales deben contar con la debida sanción legal.

Artículo 39.—Contenido. Los estatutos de todas las cooperativas, sin perjuicio de las disposiciones y normas propias de cada cooperativa, según su naturaleza, deben contener como mínimo, las siguientes:

1. ORGÁNICAS

- Denominación o razón social.
- Domicilio legal: Las cooperativas deben tener su domicilio legal en el lugar, donde realicen su mayor volumen de operaciones.
- Definición del objeto social.
- Ámbito territorial de actuación.
- Modificación de los estatutos.
- Mes del año cuando se reunirá la asamblea ordinaria.
- Forma de convocatoria de asambleas de asociados o delegados, ordinarias o extraordinarias.
- Régimen de organización interna, número de miembros de los órganos de administración y vigilancia, forma de elección y remoción, y duración de su mandato.
- Funciones de los órganos de la administración, vigilancia y su eventual remuneración, así como normas sobre elegibilidad de sus miembros.
- Representación legal, funciones y responsabilidades de los órganos de administración y vigilancia.
- Forma de conformar las asambleas de delegados.

2. ASOCIATIVAS

- Número mínimo de asociados.
- Requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión o separación voluntaria de los asociados.
- Derechos y deberes de los asociados.
- Normas de disciplina social, tipificación de las faltas, sanciones y apelaciones.
- Mecanismos de conciliación y arbitraje en casos de conflicto.
- Los criterios de proporcionalidad para la participación de la mujer en la administración y vigilancia de la cooperativa, cuando corresponda.

3. ECONÓMICAS

- Período del ejercicio económico.
- Capital social mínimo.
- Forma de pago y devolución de los aportes de capital.
- Forma de constituir e incrementar el capital social.
- Forma y reglas de aplicación de los excedentes o pérdidas.
- Estipulación sobre los porcentajes para las reservas obligatorias en exceso del mínimo de ley.
- Otros que esta Ley señale.

Artículo 40.—Modificación de los estatutos. Cualquier modificación de los estatutos deberá ser adoptada por la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria y requiere voto calificado no menor de dos tercios de los presentes. Se establece el siguiente procedimiento para la modificación de los estatutos:

- La propuesta de modificación debe incluirse en la convocatoria junto con un informe escrito de los proponentes que justifique su necesidad. Los proponentes pueden ser el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia o un número de asociados no inferior a un cinco por ciento (5%) del total. En este último caso, el Consejo de Administración no podrá rechazar la propuesta de modificación, aunque su criterio vaya en contra de esta, y deberá incluirse junto con la convocatoria.
- El acuerdo de modificación estatutaria debe constar en escritura pública o documento privado que se inscribirán en el Registro de Cooperativas. Este tendrá un período máximo de treinta días para sancionarlas, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

La siguiente documentación debe presentarse al Registro de Cooperativas para la inscripción de modificaciones estatutarias:

- Solicitud de inscripción firmada por quien tenga la representación legal, autenticada por abogado.
- Copia de la convocatoria y del acta de la Asamblea, con indicación de si se realizó en primera o segunda convocatoria y el número de asistentes.
- Indicación precisa y clara de la modificación.

Cualquier modificación estatutaria, que no se ajuste a esta Ley o a los principios configuradores de la asociación cooperativa, es nula.

CAPÍTULO VII

Los asociados

Artículo 41.—Requisitos asociativos. Las personas físicas mayores de dieciocho años y las personas jurídicas, pueden ser asociados siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Se exceptúan las cooperativas de trabajo asociado, en las cuales las personas jurídicas no podrán ser miembros.

Todas las cooperativas deberán promover la incorporación de sus trabajadores asalariados como asociados si estos reúnen los requisitos estatutarios y si la naturaleza de la cooperativa lo permite. En dicho supuesto, a ninguna cooperativa le será permitido ocupar, en forma permanente, una población laboral no asociada que sobrepase el veinte por ciento (20%) de su base asociativa. El incumplimiento de esta obligación podrá ser considerado causal de disolución.

Artículo 42.—Admisión. La calidad de asociado se adquiere mediante participación en el acto constitutivo o por resolución del Consejo de Administración a solicitud escrita del interesado, de conformidad con el estatuto.

La eventual denegatoria de admisión debe ser motivada, y el solicitante puede apelar al Consejo de Vigilancia, o en su defecto, ante la Asamblea General, la cual resolverá en votación secreta.

El ingreso a una cooperativa es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin discriminación de ninguna clase.

Los estatutos de la cooperativa podrán exigir como requisito un compromiso de actividad o relación exclusiva correspondiente a su objeto social, para adquirir y conservar la condición de asociado.

Artículo 43.—Separación del asociado. El retiro voluntario del asociado es un derecho, sin embargo, el Consejo de Administración puede diferir la aceptación de la renuncia hasta al final del ejercicio económico que está transcurriendo. Este derecho no se podrá ejercer en los siguientes casos:

- Cuando se haya acordado la disolución de la cooperativa.
- Mientras la cooperativa esté sujeta a intervención o cesación de pagos.

La calidad de asociado se extingue por:

- Pérdida de las condiciones establecidas por el estatuto para ser asociado.
- Renuncia voluntaria.
- Fin de la existencia de la persona física o jurídica.
- En los demás supuestos previstos en el estatuto.

El asociado que se retire o sea excluido por cualquier causa, conservará sus derechos a los excedentes del ejercicio que estuviera en curso, hasta el momento de su retiro. En igual forma tendrá derecho a que se le devuelva el monto de sus aportes de capital, menos sus deudas con la cooperativa y la proporción que pudiera corresponderle si hubiere pérdidas.

El Estatuto regulará la forma y condiciones de aplicación de esta disposición.

La persona que adquiera la calidad de asociado responderá, con sus aportaciones conjuntamente con los demás asociados, de las obligaciones contraídas por la cooperativa antes de su ingreso a ella y hasta la fecha que deje de ser miembro.

Artículo 44.—Beneficiarios. En previsión de su fallecimiento los asociados deben designar uno o más beneficiarios. En caso de fallecimiento del asociado la entrega a los beneficiarios del saldo neto que les corresponde se hará, sin sujetarse a los trámites de declaratoria de heredero.

Artículo 45.—Prohibición. Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y sean elegidos en el Consejo de Administración, no podrán ocupar cargos como empleados de ésta durante el período para el cual fueron elegidos ni durante el año posterior al cese de sus funciones.

Artículo 46.—**Derechos y deberes de los asociados.** Sin perjuicio de los demás que establecen esta Ley y el estatuto, son derechos de los asociados:

1. DERECHOS ASOCIATIVOS

- Elegir y ser electos para los cargos en órganos y comités de la cooperativa.
- Recibir los servicios sociales.
- Solicitar y recibir información sobre la marcha de la cooperativa del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia, de conformidad con esta Ley.
- Formular denuncias por incumplimiento de la ley, estatuto, reglamentos o acuerdos de la Asamblea General.
- Recurrir ante el Consejo de Vigilancia si los acuerdos del Consejo de Administración lesionan sus legítimos intereses.
- Proponer reformas al estatuto según lo determina esta Ley.

2. DERECHOS ECONÓMICOS

- Recibir excedentes, si los hubiera.
- Revaloración de sus aportes de capital, según lo disponga el estatuto y esta Ley.
- Recibir intereses sobre sus aportes de capital.

Artículo 47.—**Derecho de información.** Un número de asociados, que representen al menos el cinco por ciento del total, podrán solicitar por escrito la información que consideren necesaria. Los administradores deberán proporcionar por escrito la información solicitada en un plazo no superior a treinta días.

Los asociados podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General, que podrán establecer los cauces que consideren oportunos para facilitar y hacer efectivo este derecho de los asociados.

En todo caso, los administradores deberán informar a los asociados, trimestralmente al menos, y por la vía que estimen conveniente, sobre las principales variables socioeconómicas de la cooperativa.

Los asociados, por voluntad propia, podrán organizar círculos de asociados para fines informativos, así como para arraigar el estudio de pertenencia los cuales tendrán el pleno reconocimiento del Consejo de Administración.

Artículo 48.—**Deberes de los asociados.** Son deberes de los asociados, sin perjuicio de los demás que establecen esta Ley y el estatuto:

- Asistir a las sesiones de la Asamblea General y demás órganos a los que fueren convocados y participar con voz y voto sobre bases de igualdad.
- Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo plena justificación.
- Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales de la cooperativa salvo autorización del Consejo de Administración.
- Guardar secreto sobre actividades y datos de la cooperativa cuando su divulgación pueda perjudicar a los intereses de ésta.
- Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General o el Consejo de Administración, sin perjuicio en este último caso, del recurso de apelación.
- Asumir la imputación de pérdidas en el monto acordado por la Asamblea General.
- Suscribir y pagar los aumentos de capital social, según lo disponga la Asamblea General.

Artículo 49.—**Normas de disciplina social.** Los estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Los asociados sólo pueden ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los estatutos o, por lo que respecta a las leyes. Las sanciones que pueden ser impuestas a los asociados, por cada clase de falta, serán fijadas en los estatutos y pueden ser de amonestación, suspensión de derechos sociales o expulsión.

Los estatutos fijarán los procedimientos sancionadores y los recursos que correspondan, respetando en cualquier caso las siguientes normas:

- La aplicación de cualquier sanción deberá aplicarse respetando el debido proceso.
- Las sanciones tendrán recurso de revocatoria ante quien las imponga y apelación ante la Asamblea General. Ambos recursos se resolverán siempre en votación secreta.

Artículo 50.—**Expulsión.** La expulsión de los asociados sólo podrá ser aprobada por la Asamblea General por votación no menor de las dos terceras partes de los presentes.

La sanción de suspender al asociado en sus derechos o su expulsión no podrá afectar sus derechos a los excedentes, intereses por sus aportaciones, ni la devolución de su capital social, en la proporción que le corresponda.

Artículo 51.—**Asociados inactivos.** Se consideran asociados inactivos y, consecuentemente suspendidos en sus derechos, aquellos que no hayan participado en las actividades económicas de la cooperativa, sin causa justificada por un lapso continuo que será determinado por los estatutos.

Artículo 52.—**Socios colaboradores.** La condición de socios, que se denominarán colaboradores, la podrán adquirir aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sin poder participar en la actividad

cooperativizada propia de objeto social de la cooperativa, puedan colaborar en la consecución de éste. Sus derechos y obligaciones serán regulados en los Estatutos y en lo no previsto por estos, según lo pactado entre las partes.

Los socios colaboradores pueden ser electos para formar parte del Consejo de Administración, pero no podrán tener más de un tercio de los miembros del Consejo ni más de un tercio de los votos en la Asamblea General.

Artículo 53.—**Prestación de servicios a no asociados.** Las cooperativas prestarán preferentemente sus servicios a los asociados. Sin embargo, si el estatuto lo permite, podrán extenderlos a terceros no asociados, siempre en razón del interés social y del bienestar colectivo.

La prestación de servicios a no asociados no podrá realizarse en condiciones más favorables que para los asociados.

El estatuto podrá establecer un porcentaje máximo del volumen de negocios que no deberá superar las operaciones con no asociados.

CAPÍTULO VIII

Los órganos sociales

Artículo 54.—**Órganos de la cooperativa.** Los órganos sociales y de gobierno de toda cooperativa son:

- La Asamblea General.
- El Consejo de Administración.
- El Consejo de Vigilancia.

Asimismo, las cooperativas podrán prever la existencia de otros comités o comisiones de carácter auxiliar consultivo y asesor, temporales o permanentes, cuyas funciones se determinen en los estatutos o reglamentos internos, según corresponda, y las cuales en ningún caso se pueden confundir con las propias de los órganos sociales o de los gerentes.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 55.—**De la Asamblea General.** La Asamblea General es la reunión de los asociados o sus delegados, en pleno goce de los derechos, constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia.

La Asamblea General es la máxima autoridad de la cooperativa y sus acuerdos o decisiones son vinculantes para todos los asociados presentes y ausentes, y demás órganos sociales, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

Las organizaciones cooperativas de grado superior tendrán la autoridad suprema, en la Asamblea General constituida por los representantes de las cooperativas afiliadas, quienes deben ser miembros de los Consejos de Administración o Vigilancia.

Artículo 56.—**Pleno goce de los derechos.** Para efectos del artículo anterior, son asociados en pleno goce de sus derechos aquellos que estén inscritos en el Registro de Asociados; no estén suspendidos y estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con el estatuto y reglamentos.

Artículo 57.—**Competencias.** La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier asunto de interés para ella, pero únicamente podrá adoptar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia de otro órgano social.

Es competencia exclusiva e indelegable de la Asamblea General, sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el estatuto le señalen:

- Aprobar las modificaciones a los estatutos.
- Acordar la distribución de excedentes o aplicación de pérdidas conforme con las disposiciones estatutarias.
- Acordar la revaloración de los aportes de capital.
- Elegir o remover a los miembros de los órganos sociales u otros comités, previa comprobación de los cargos.
- Acordar la fusión, escisión o transformación.
- Acordar la afiliación a organismos de segundo grado así como la separación de los mismos.
- Acordar la modificación substancial del objeto social.
- Acordar el aumento o disminución del capital social, así como aprobar la emisión de instrumentos financieros de conformidad con la legislación aplicable.
- Acordar la expulsión de asociados.
- Fijar la remuneración de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia cuando tal medida se estime pertinente.
- Aprobar y modificar el reglamento electoral.
- Aprobar la adquisición de otra empresa, de diferente carácter jurídico.
- Conocer y discutir los informes anuales de gestión de los otros órganos sociales y del gerente, así como los estados financieros, el balance social, el informe de los auditores externos y el plan de desarrollo del próximo año.
- Acordar la venta o adquisición de bienes inmuebles, si estos representan más del cuarenta por ciento (40%) del patrimonio de la cooperativa.
- Acordar la formación de reservas y fondos especiales.
- Acordar la disolución voluntaria por acuerdo de las dos terceras partes de los asociados o delegados presentes.
- Conocer de la liquidación del presupuesto del año anterior.
- Ejercer las otras atribuciones de su competencia según esta Ley, así como resolver los problemas no previstos en ésta o en el estatuto.

Artículo 58.—**Clases y formas de asamblea.** La Asamblea General puede ser de carácter ordinario o extraordinario. La Asamblea General Ordinaria debe realizarse una vez al año dentro de los dos primeros meses siguientes al cierre del ejercicio económico según lo disponga el estatuto y tiene como objeto principal examinar los informes de gestión social, los estados financieros, informes de la auditoría externa y la elección de los miembros de los otros órganos sociales.

La Asamblea General Extraordinaria puede celebrarse en cualquier época del año con el objetivo de tratar asuntos que, por su urgencia e importancia, no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea Ordinaria. La asamblea extraordinaria sólo podrá tratar los asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de estos.

Artículo 59.—**Asamblea de delegados.** Cuando el número de asociados o el domicilio de estos hagan impracticable la realización de una asamblea o cuando su realización resultare muy onerosa en consideración a los recursos de la cooperativa, los estatutos podrán establecer que ésta sea substituida por una Asamblea de Delegados.

Los delegados serán elegidos por los asociados conforme con el procedimiento establecido por el estatuto y el reglamento electoral, de manera que sea fiel expresión de los intereses de todos los miembros.

El número mínimo de delegados será de treinta y el período de su mandato quedará a juicio del estatuto, pero no puede superar un período de dos años.

Cuando las condiciones, que dieron lugar a la adopción de la asamblea de delegados, hayan dejado de existir, ésta podrá nuevamente convertirse en asamblea de asociados.

Los miembros del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia, que no hayan resultado electos como delegados, deberán asistir a la Asamblea con derecho a voz, únicamente.

Los asociados que elijan a sus delegados podrán señalar a estos, directrices para su actuación. Los delegados están en la obligación de informar a sus electores sobre los acuerdos más importantes que se hubieren adoptado.

Artículo 60.—**Convocatorias y procedimientos.** La Asamblea Ordinaria, de delegados o asociados, será convocada por el Consejo de Administración, señalando fecha, hora y lugar determinados, con indicación expresa de los asuntos que componen el orden del día. La convocatoria se hará con una antelación no menor de quince ni más de treinta días naturales a la fecha señalada para su celebración.

La convocatoria incluirá también aquellos asuntos que propongan el Consejo de Vigilancia o un número de asociados que represente, al menos, el cinco por ciento del total.

La convocatoria será dirigida individualmente a cada uno de los asociados o delegados. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga más de cinco mil asociados, los estatutos podrán prever, en sustitución del procedimiento anterior, que la convocatoria se anuncie, con igual antelación, en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio en que tenga su ámbito de operación. En todo caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en forma destacada en el domicilio legal de la cooperativa u otros lugares en que ésta desarrolle su actividad.

Artículo 61.—**Convocatoria a Asamblea Extraordinaria.** La Asamblea General Extraordinaria, sea de asociados o delegados, puede ser convocada en cualquier momento, por iniciativa propia del Consejo de Administración, a petición del Consejo de Vigilancia o a petición de asociados que representen, al menos un cinco por ciento (5%) del total o un mínimo de cien en cooperativas de más de dos mil asociados, salvo que el estatuto establezca un número menor.

Se faculta a la Inspección General de Cooperativas para que, en casos de extrema gravedad comprobados, pueda convocar a una Asamblea Extraordinaria, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. En estos casos, la Inspección General confeccionará el orden del día y presidirá la Asamblea a través de su representante.

Artículo 62.—**Quórum.** La Asamblea General quedará legalmente constituida con la presencia de más de la mitad de los asociados o delegados y no se admitirá el voto por poder para las personas físicas. Si pasada una hora el quórum no se hubiere integrado, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con el treinta por ciento (30%) de los asociados o delegados en pleno goce de sus derechos y siempre que este porcentaje no sea inferior al requerido para conformar los órganos sociales de nombramiento de la Asamblea.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo señalado anteriormente.

En cualquier momento en que la totalidad de los asociados o sus delegados, según el caso, se encuentren reunidos, estos podrán aprobar la realización de una Asamblea prescindiendo de los requisitos de convocatoria. En tal supuesto, será necesaria la firma de todos en el acta respectiva.

Artículo 63.—**Presidencia de la Asamblea.** Salvo que la Asamblea o el estatuto dispongan otra cosa, la Asamblea será conducida por el presidente del Consejo de Administración.

Artículo 64.—**Votos.** En toda cooperativa de primer grado cada asociado tendrá derecho a un voto. Las personas jurídicas asociadas se harán representar por su representante legal o de quien haya sido investido de poder para dicho acto. Los asociados colaboradores tendrán voz pero no voto en la Asamblea.

El voto será secreto en los siguientes casos:

- a) Nombramiento o remoción de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia u otros comités.

- b) Expulsión de asociados.

- c) Fijar la remuneración de los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Los miembros del Consejo de Administración, Vigilancia y los funcionarios que sean asociados no podrán votar en los asuntos relacionados por su gestión o que afecten su interés particular.

Las resoluciones o acuerdos de la Asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos, excepto para la modificación de estatutos, fusión, escisión, transformación y liquidación voluntaria, para lo cual se requieren dos tercios de los votos presentes.

El estatuto podrá estipular otros asuntos en los cuales se requiera el voto calificado.

Los estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos emitidos.

La elección de órganos sociales y comités se hará mediante los procedimientos establecidos en el reglamento electoral. Cuando se adopte el sistema de listas, las personas pueden ser elegidas por, al menos, la mitad de los votantes más uno.

Artículo 65.—**Voto diferenciado.** Los organismos cooperativos de segundo y tercer grado podrán establecer el régimen de voto en sus estatutos, así como la representación proporcional al número de asociados, el volumen de operaciones con la entidad y el capital aportado a ésta con una combinación de dichos factores, fijando un mínimo y un máximo que asegure la participación de sus miembros en condiciones equitativas, la cual impida el predominio de alguno de ellas. El factor de capital pagado no debe tener un peso superior a cuarenta por ciento (40%) sobre los otros factores.

Artículo 66.—**Impugnación de acuerdos de la Asamblea.** Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley o a los estatutos, serán nulos.

La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por los asociados, el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y cualquier tercero con interés legítimo. Se hará, mediante escrito debidamente razonado, ante la Inspección General de Cooperativas, la cual deberá pronunciarse en un término improrrogable de treinta días naturales.

La Inspección General de Cooperativas también está facultada para actuar de oficio, para declarar la nulidad de acuerdos contrarios a la ley o al estatuto.

Artículo 67.—**Aprobación del acta.** Con excepción de lo indicado en el artículo 62.3, el acta deberá ser aprobada, dentro de un plazo fijo de quince días, conjuntamente por el Presidente del Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia y dos asociados nombrados por la Asamblea, quienes la firmarán junto con el secretario que actuó en la Asamblea. Copias del acta con las firmas debidamente autenticadas por un abogado, deberán presentarse ante el Registro de Cooperativas y ante la Inspección General, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea.

Cualquier asociado tendrá derecho a solicitar certificaciones del texto íntegro del acta o de los acuerdos adoptados que serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración.

Los acuerdos producirán los efectos a ellos inherentes, desde el momento en que hayan sido adoptados legalmente.

SECCIÓN SEGUNDA

El Consejo de Administración

Artículo 68.—**Naturaleza.** El Consejo de Administración es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión superior y la representación de la cooperativa, con sujeción a la ley, los estatutos y la política general fijada por la Asamblea.

Además, la representación política e institucional de la cooperativa le corresponde al Consejo de Administración, de forma indelegable, y ejercer aquellas competencias que no estén expresamente reservadas por la ley o los estatutos, a otros órganos sociales.

El Consejo de Administración ostentará la representación legal de la cooperativa y puede delegarla en uno o más de sus miembros, conforme lo establezca el estatuto.

Artículo 69.—**Composición.** El Consejo de Administración estará conformado por un número mínimo de tres asociados. Salvo que el estatuto prevea la designación de cargos por la Asamblea General, los consejeros nombrarán entre sí, un presidente, un vicepresidente y un secretario. Si el número de integrantes según el estatuto fuese mayor a tres, se designarán vocales.

El Vicepresidente asumirá sus funciones, si el cargo de Presidente quedara vacante.

Artículo 70.—**Consejos regionales.** Podrán constituirse Consejos Regionales o vecinales, cuyo nombramiento, atribuciones y funciones, se establecerán en los Estatutos, en aquellas cooperativas cuyo ámbito de actuación territorial así lo requiera.

Artículo 71.—**Miembros ex officio.** En las cooperativas que tengan veinte o más empleados fijos, uno de ellos, que será necesariamente asociado, se elegirá por votación de, al menos, dos tercios del total de empleados, para ser integrante ex officio del Consejo de Administración. Dicho miembro asumirá el cargo de vocal y su nombramiento puede ser revocado en cualquier momento. El período de su mandato, deberes y responsabilidades serán iguales que los establecidos para los demás miembros. Se exceptúan de esta disposición los gerentes.

Artículo 72.—**Consejeros no asociados.** Los estatutos podrán admitir el nombramiento como consejeros de personas que no ostenten la calidad de asociados en número que no exceda de un tercio del total y, en ningún caso, podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente.

La aplicación de esta disposición se dará en casos de coinversionistas o personas, especialmente competentes, que pueden contribuir notoriamente con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

Asimismo, las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público, que participen en ellas en calidad de coinversores, el derecho a designar un determinado número de miembros en el Consejo de Administración, limitándose a una minoría estos. No podrán ser nombrados presidente ni vicepresidente.

Para los efectos legales de los dos artículos precedentes, dichos consejeros tendrán los mismos deberes y responsabilidades de los miembros regulares, así como la duración de su mandato y reelegibilidad.

Artículo 73.—Eficacia del nombramiento. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su elección y deberá ser presentado ante el Registro de Cooperativas dentro de los treinta días transcurridos después de su elección o designación.

Los consejeros que cesaren ocuparán sus puestos hasta que los nuevos tomen posesión, lo que ocurrirá en la sesión de instalación del nuevo Consejo, la cual debe celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de la Asamblea que los eligió.

Artículo 74.—Nombramiento y duración del mandato. Los miembros del Consejo de Administración quedarán electos cuando cada uno de los candidatos obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos. El período de su mandato lo fijará el estatuto, entre dos y cuatro años.

Artículo 75.—Reelección y renovación de consejeros. El Consejo de Administración se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los estatutos dispongan renovaciones parciales.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos por una sola vez en forma consecutiva y posteriormente en períodos alternos, salvo en cooperativas cuyo número de miembros no permita la alternabilidad.

Artículo 76.—Suplentes. El estatuto podrá establecer y regular la designación de suplentes para reemplazar a los titulares, en caso de ausencia definitiva de estos y por el período faltante hasta que se celebre la próxima Asamblea Ordinaria. Ellos se incorporarán al Consejo de Administración en calidad de vocales.

Artículo 77.—Revocatoria del nombramiento. Los consejeros podrán ser destituidos por la Asamblea General, mediante voto secreto, previa comprobación de los cargos o denuncias, siempre que tal asunto figure en el Orden del Día o sea consecuencia directa del asunto incluido en éste. El afectado podrá ejercer el derecho a su defensa en forma personal. El acto de destitución requiere más de la mitad de los votos válidos emitidos.

Artículo 78.—Renuncia. La renuncia de consejeros podrá ser presentada ante el Consejo de Administración o ante la Asamblea General.

Artículo 79.—Requisitos, prohibiciones e incompatibilidades. El estatuto establecerá los requisitos, prohibiciones e incompatibilidades para ser miembro del Consejo de Administración.

Artículo 80.—Reglas de funcionamiento. El Consejo de Administración debe reunirse, por lo menos, una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que se requiera. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por el presidente, o por la mitad más uno de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente será de más de la mitad del total de miembros.

Artículo 81.—Acuerdos y votación calificada. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por más de la mitad de votos de los consejeros presentes, excepto en los siguientes casos en los cuales se requiere el voto favorable de, al menos, dos tercios del total de miembros:

- Nombrar o remover al gerente o gerentes.
- Otorgar los poderes.
- Comprometer la cooperativa en operaciones que no sobrepasen el cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio.
- Enajenar o gravar total o parcialmente bienes inmuebles.
- Los demás que señale esta Ley y el estatuto.

Artículo 82.—Impugnación de acuerdos. Los acuerdos del Consejo de Administración contrarios a la ley, los estatutos o los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados dentro de los sesenta días desde su adopción, podrán ser impugnados.

La impugnación se hará en primera instancia ante el Consejo de Vigilancia, posteriormente, ante la Inspección General de Cooperativas y, si es del caso, se podrá recurrir a la vía judicial.

Artículo 83.—Remuneración o dietas a consejeros. El trabajo personal realizado por los miembros del Consejo de Administración en el desempeño de sus cargos, puede ser compensado por decisión de la Asamblea. Dicha compensación podrá realizarse además del pago de los gastos incurridos con el mismo motivo.

Si las obligaciones del presidente fueren de tal naturaleza que exijan mayor dedicación, podrá ser retribuido en una suma mayor en las condiciones que fije la Asamblea o el estatuto.

Artículo 84.—Atribuciones y competencias. Las atribuciones específicas del Consejo de Administración serán determinadas en el estatuto sin perjuicio de las establecidas por la ley y no podrán ser aquellas reservadas expresamente a otros órganos sociales, comités o al gerente.

Artículo 85.—Designación de gerentes y auditor interno. El Consejo de Administración puede designar un gerente a quien encomiende específicamente las funciones ejecutivas de la administración; quien estará subordinado al Consejo de Administración, el cual podrá removerlo en cualquier momento.

El Consejo de Administración podrá reservarse la facultad de nombrar otros gerentes o delegarla. En todo caso, estos y el personal administrativo estarán supeditados al Gerente General. Además, las funciones del gerente estarán en los estatutos.

Si la cooperativa designare un auditor interno, éste será nombrado o removido por el Consejo de Administración.

Artículo 86.—Poderes. El Consejo de Administración podrá conferir los poderes que fueren necesarios al gerente o a otras personas así como revocarlos. Dichos poderes sólo pueden otorgarse para las operaciones propias de la cooperativa.

El mandato, que se hará mediante escritura pública, deberá inscribirse en el Registro Público.

Artículo 87.—Responsabilidades. Los miembros del Consejo de Administración responderán solidariamente ante la cooperativa por violación a la ley, al estatuto o por decisiones notoriamente lesivas a los intereses de ésta. Asimismo, responderán por negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones.

Los gerentes responderán solidariamente ante la cooperativa y terceros con interés legítimo, por el desempeño de su cargo y, los daños y perjuicios que ocasionare a la cooperativa; por negligencia grave, dolo, abusos de autoridad y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones.

Los consejeros y el gerente sólo pueden ser eximidos de responsabilidad, mediante la prueba de no haber participado en la reunión en que se adoptó cualquier decisión lesiva a los intereses de la cooperativa o mediante la constancia en el acta de su voto u opinión en contra.

La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y el gerente, alcanza al Auditor Interno por los actos que siendo de su conocimiento, éste no hubiere objetado oportunamente.

Artículo 88.—Actas. Los asuntos tratados en las reuniones del Consejo de Administración así como sus acuerdos serán asentados en el libro de actas, o procedimiento informático que lo sustituya, y deberá contener, por lo menos, las firmas del presidente y el secretario, por su validez.

La omisión prolongada de las firmas en el acta constituye una falta grave.

SECCIÓN TERCERA

El Consejo de Vigilancia

Artículo 89.—Naturaleza. El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la cooperativa y de la Asamblea General, y responde ante ésta. Sus actuaciones se harán sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni la actividad de los órganos fiscalizados.

Artículo 90.—Nombramiento y revocatoria. El Consejo de Vigilancia será nombrado por la Asamblea General, entre los asociados y estará integrado por un número de miembros no inferior a tres, designando de su seno un presidente, un vicepresidente, un secretario y, si corresponde, vocales.

El estatuto dispondrá sobre el período de duración de su mandato, que no coincidirá con el del Consejo de Administración y también dispondrá si se designan suplentes o no.

Los miembros del Consejo de Vigilancia serán elegidos o revocados mediante votación secreta por mayoría de los votos válidamente emitidos en la Asamblea. Son reelegibles salvo disposición estatutaria en contrario.

Artículo 91.—Competencias y facultades. Al Consejo de Vigilancia le corresponde el control de la legalidad en la cooperativa y de su correcto funcionamiento y para el cumplimiento de dicho propósito está facultado para realizar las siguientes funciones principales:

- Velar porque los actos de los administradores se ajusten a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y, en especial a los principios cooperativos.
- Realizar todas las comprobaciones necesarias para el cumplimiento de su misión, pudiendo confiar esta tarea a uno o varios de sus miembros o solicitar la asistencia de expertos si ninguno de ellos lo fuera.
- Fiscalizar a la administración para cuyo efecto examinará los libros contables y sociales así como cualesquiera documentos, en todo momento que lo juzgue conveniente.
- Hacer incluir en el orden del día de las asambleas los asuntos que considere procedentes.
- Convocar, previo requerimiento al Consejo de Administración a la asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, y a la asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.
- Denunciar ante la Asamblea o ante la Inspección General de Cooperativas las infracciones a la presente Ley, los estatutos o cuando se detectaren hechos irregulares de gravedad.
- Seleccionar y proponer al Consejo de Administración la terna de las firmas de la Auditoría Externa contratada por la cooperativa.
- Someter a discusión definitiva de la Asamblea las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptadas por estos.
- Exigir a los órganos fiscalizados la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por la Auditoría Externa o Interna.
- Comunicar al Consejo de Administración o a la Asamblea su opinión y observaciones sobre las reclamaciones de los asociados.
- Impugnar los acuerdos del Consejo de Administración.
- Recomendar a la Asamblea la suspensión o remoción de los miembros del Consejo de Administración que incurran en alguna causa considerada muy grave.

m) Ejercer las demás atribuciones que le confiere expresamente esta Ley, el estatuto, y aquellas que le haya encomendado la Asamblea General.

Artículo 92.—**Facultades de información.** El Consejo de Administración debe informar al de Vigilancia, por lo menos trimestralmente, sobre la situación de la cooperativa, sus actividades y evolución del plan anual, así como remitirle copia de las actas respectivas.

El Consejo de Vigilancia tendrá acceso a toda la información comunicada o recibida, por la Administración, pero no podrá revelar, fuera de los procedimientos estatutarios, ni aún a los asociados, el resultado de las investigaciones producidas o de las informaciones obtenidas.

Todo informe de la Auditoría Externa debe también ser entregado directamente al Consejo de Vigilancia, el cual puede reunirse con los auditores externos en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

Artículo 93.—**Reuniones.** El Consejo de Vigilancia sesionará con la frecuencia que determine el estatuto.

La reunión extraordinaria del Consejo de Vigilancia puede ser solicitada por el Consejo de Administración o por los asociados, en la forma que estipule el estatuto.

Los miembros del Consejo de Vigilancia podrán asistir a las reuniones regulares del Consejo de Administración sólo cuando éste los convoque, con la finalidad de mantener la independencia de funciones y poderes.

El Consejo de Vigilancia está facultado para convocar al Consejo de Administración a reunión extraordinaria cuando se presenten asuntos de emergencia, que requieran una solución inmediata.

Artículo 94.—**Remuneración y presupuesto.** Los estatutos podrán prever que los miembros del Consejo de Vigilancia perciban retribuciones, cuyo monto, será fijado por la Asamblea General.

Se establecerá una partida en el presupuesto anual de la cooperativa para sufragar los costos en que tuviere que incurrir el Consejo de Vigilancia para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 95.—**Responsabilidades.** Los miembros del Consejo de Vigilancia serán responsables ante la Asamblea por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente y hubieren causado perjuicios a la cooperativa.

Artículo 96.—**Actas e informe anual.** El Consejo de Vigilancia llevará un libro de actas, el cual deberán firmar el presidente y el secretario; debe presentar un informe anual a la Asamblea, y en caso de desacuerdo, sus miembros presentarán informes separados.

SECCIÓN CUARTA

Otros órganos de la cooperativa

El Comité de Educación y Bienestar Social

Artículo 97.—**Nombramiento.** El funcionamiento de un Comité de Educación y Bienestar Social, designado por el Consejo de Administración, y cuyos integrantes pueden, o no, ser asociados es obligatorio en todas las cooperativas de primer grado.

Artículo 98.—**Funciones.** La función del Comité de Educación, que será un órgano auxiliar del Consejo de Administración, consiste en asegurar para los asociados, empleados y dirigentes de la cooperativa, programas permanentes sobre los valores, principios y métodos cooperativistas, así como capacitación empresarial. Además, someterá a la aprobación del Consejo de Administración, programas de asistencia social de conformidad con el artículo 123.2.

Artículo 99.—**Junta Arbitral y Electoral, Conciliación y Arbitraje Cooperativos.** El nombramiento por la Asamblea General, de un órgano denominado Junta Arbitral y Electoral, integrado por asociados o no asociados es obligatorio en aquellas cooperativas que tengan más de mil asociados. El número de integrantes, duración de su mandato y otros extremos, serán regulados por el estatuto.

Artículo 100.—**Funciones.** La Junta Arbitral Electoral tiene como fines dirimir los conflictos que se presenten entre la cooperativa y sus asociados, así como ejercer las funciones de autoridad electoral.

Artículo 101.—**Conciliación.** La Junta Arbitral debe procurar una conciliación voluntaria antes de pasar a la etapa de arbitraje.

Si la conciliación no se lograra, la junta ejercerá su facultad arbitral, previo acuerdo de las partes.

El arbitraje tendrá efectos de sentencia obligatoria para las partes y ejecutiva para los tribunales.

Artículo 102.—**Autoridad electoral.** La Junta Arbitral tendrá a su cargo también la fiscalización y control de los actos eleccionarios de la cooperativa de conformidad con el Reglamento Electoral, que aprobará la Asamblea General y se incorporará como anexo al estatuto.

En caso de desintegración total o parcial de este órgano sus miembros serán designados, con una anticipación no menor de treinta días a cada acto eleccionario, por los Consejos de Administración y Vigilancia en reunión conjunta.

Artículo 103.—**Comité de crédito.** En las Cooperativas de Ahorro y Crédito, el Consejo de Administración nombrará un Comité de Crédito conformado en forma mixta por asociados y funcionarios de la cooperativa. Dicho Comité tendrá las facultades señaladas en un Reglamento de Crédito que aprobará el Consejo de Administración.

Artículo 104.—**Otros comités.** La Asamblea General así como el Consejo de Administración podrán nombrar otros comités o comisiones temporales, que contribuyan con el logro del objetivo social de la cooperativa.

CAPÍTULO IX

La documentación social, la contabilidad y el ejercicio económico

Artículo 105.—**Contabilidad.** La contabilidad de todas las cooperativas debe ser llevada de conformidad con el Código de Comercio y cualquier otra normativa de éste que les fuera aplicable, respetando las peculiaridades de su naturaleza económica.

Además de los libros contables obligatorios toda cooperativa debe llevar los siguientes libros y registros sociales, que serán sellados y autorizados por la Inspección General:

- Registro de asociados.
- Registro de aportaciones al capital social.
- Libro de actas de Asambleas Generales.
- Libro de actas del Consejo de Administración.
- Libro de actas del Consejo de Vigilancia.
- Libro de actas de la Junta Arbitral y Electoral.

Los libros estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo de Administración, quien podrá delegarla al gerente.

Artículo 106.—**Estados financieros.** Se confeccionarán los estados financieros y cuadros anexos, de conformidad con los métodos que establezca la Inspección General, sin perjuicio de procedimientos específicos establecidos por otras leyes para determinadas actividades, con la finalidad de determinar el resultado cooperativo, al cierre del ejercicio económico.

Los estados financieros deben ser dictaminados por un Contador Público Autorizado y así se presentarán a la Asamblea General. Sin embargo, la Inspección General podrá eximir de este dictamen a aquellas cooperativas cuyo volumen de operaciones no justifique tal exigencia.

La Inspección General tendrá la facultad de establecer manuales de cuentas, que serán de acatamiento obligatorio, con la finalidad de poder contar con sistemas estadísticos y de información uniformes.

Artículo 107.—**Ejercicio económico.** El ejercicio económico será de doce meses, comprendido dentro de un período cuya fecha de inicio y terminación establecerá el estatuto.

Artículo 108.—**Contabilidad separada.** La contabilidad en las cooperativas de usuarios y de servicios debe estar configurada de tal forma que distinga inequívocamente las transacciones del objeto social realizadas con asociados, de aquellas con terceros no asociados.

CAPÍTULO X

El Régimen Económico

SECCIÓN PRIMERA

Patrimonio, capital social y aportaciones

Artículo 109.—**Patrimonio.** El patrimonio social de las cooperativas se constituye con:

- Los aportes de capital, ordinarios o extraordinarios, de sus miembros.
- Las reservas obligatorias de conformidad con esta Ley.
- Las reservas especiales que se establezcan estatutariamente.
- Los excedentes que la Asamblea General resuelva capitalizar.
- Las donaciones o legados que les sean otorgados y con cualquier otro recurso según lo acuerde la Asamblea General.
- El superávit por revaluación de activos.

Artículo 110.—**Capital social y aportaciones.** El capital social, que será variable e ilimitado, estará integrado por aportes en dinero efectivo o podrán consistir en bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos o capacidad de trabajo, susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo de Administración deberá fijar la valoración, previo dictamen de uno o varios expertos independientes designados por éste. Los aportes que no sean monetarios deben producir, necesariamente el traspaso del bien o derechos como propiedad de la cooperativa. No podrá ser valorado como aporte el trabajo voluntario de los promotores.

Artículo 111.—**Representación del capital social.** Los aportes de capital podrán ser representados por certificados de aportación que no tendrán el carácter de títulos valores, o constar en registros contables nominativos, según lo determine el estatuto.

Artículo 112.—**Inembargabilidad.** Los aportes de capital no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros y son inembargables por las obligaciones de estos con terceros.

Artículo 113.—**Responsabilidad.** Los asociados no responderán personalmente por las deudas sociales, su responsabilidad estará limitada al aporte al capital social que hubieren suscrito.

Los aportes de capital de cada asociado responderán en todo momento como garantía de las obligaciones que éste tenga con la cooperativa.

Artículo 114.—**Capital mínimo.** El capital social mínimo fijado en el estatuto al constituirse la cooperativa, de conformidad con el artículo 16.2 no será inferior al equivalente a cincuenta salarios mínimos y debe estar totalmente pagado en un año contado a partir de la constitución. No obstante, el mínimo debe ser anualmente actualizado en su valor presente según el índice de inflación determinado por el Banco Central, con el propósito de que las cooperativas mantengan una capitalización adecuada, para el cumplimiento de su objetivo social y la ampliación de servicios.

Los asociados quedan obligados a suscribir el aumento, el cual deberá pagarse en el curso de un año.

Artículo 115.—**Capital proporcional.** El estatuto debe establecer un procedimiento para la formación e incremento de capital en proporción

al uso efectivo de los servicios que los asociados reciben de la cooperativa, en cuyo caso no será aplicable el artículo anterior, siempre y cuando este método sea superior a aquél.

Artículo 116.—**Capitalización diferenciada.** Se podrán crear sistemas de capitalización diferenciados si se deseara aplicar capitales a una actividad, negocio o proyecto determinado que esté dentro del objeto social, y fuere conveniente que su financiamiento sólo provenga de los asociados interesados en estos, si los estatutos así lo disponen.

Artículo 117.—**Devolución de aportes de capital.** El estatuto puede limitar la devolución de los aportes de capital a los asociados que se separen, estableciendo un porcentaje del capital social actual para cada ejercicio económico con el propósito de que las cooperativas eviten situaciones financieras difíciles. Aquellos que no pudieran ser reembolsados dentro de ese límite, tendrán prioridad en el siguiente ejercicio.

Artículo 118.—**Pago de interés sobre el capital.** Si el estatuto lo dispone, las aportaciones pagadas podrán devengar anualmente el interés que acuerde la Asamblea General a propuesta del Consejo de Administración. La tasa de interés que se fije no podrá ser mayor que la tasa básica pasiva promedio del ejercicio económico respectivo, establecida por el Banco Central y su pago se hará con cargo a los excedentes anuales, de acuerdo al artículo 127, inciso c).

Artículo 119.—**Revaluación de aportaciones.** Se podrá establecer en los estatutos, un procedimiento para mantener constante el poder adquisitivo de los aportes de capital. La revaluación afectará únicamente los aportes que se mantengan hasta el cierre del ejercicio económico, y se hará de conformidad con los procedimientos que señale el Colegio de Contadores Públicos.

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas obligatorias

Artículo 120.—**Tipo de reservas.** Se establecen con carácter obligatorio las siguientes reservas las cuales se integrarán con los excedentes anuales:

- La reserva patrimonial.
- La reserva para educación.
- La reserva de solidaridad.

Artículo 121.—**Reserva patrimonial, uso y destino.** La reserva patrimonial se constituye con el diez por ciento (10%) de los excedentes brutos anuales que se produzcan y se incrementará, sucesivamente, hasta alcanzar un tercio del capital social pagado.

Dicha reserva tiene por objeto cubrir las pérdidas imprevistas que pudieren producirse en un determinado ejercicio económico.

Las cooperativas deberán mantenerla invertida en instrumentos financieros de alta seguridad, a fin de asegurar la liquidez inmediata de la reserva patrimonial.

Artículo 122.—**Reserva de educación, uso y destino.** La Reserva de Educación, que se integrará por lo menos con un seis por ciento (6%) de los excedentes anuales, tiene por objetivo proporcionar, a las cooperativas de primer grado, los medios necesarios para asegurar el funcionamiento del Comité de Educación y el cumplimiento de sus objetivos. Además, para fortalecer dicha reserva, el Consejo de Administración incluirá una partida en el presupuesto anual cuya cuantía se determinará de común acuerdo con el Comité de Educación.

Las cuotas de admisión de nuevos asociados servirán para incrementar dicha reserva.

La Reserva de Educación debe mantenerse, mientras no se utilice, en títulos valores de alta confiabilidad, cuyos rendimientos servirán para incrementarla.

Esta reserva se puede utilizar colaborando con otros organismos cooperativos o entidades de otra naturaleza, aportándose total o parcialmente su dotación, en el entendido de recibir a cambio servicios educativos, para el cumplimiento de los fines.

El INFOCOOP dictará el Reglamento para el adecuado uso de esta reserva.

Artículo 123.—**La reserva de solidaridad, uso y destino.** Se constituye la Reserva de Solidaridad con, al menos, un cinco por ciento (5%) de los excedentes brutos anuales.

Se destinará esta reserva a los asociados, trabajadores y a los familiares inmediatos de unos y otros, para brindarles ayuda económica, de conformidad con el Reglamento que para dicho propósito debe aprobar la Asamblea General. Asimismo, y especialmente aplicable a los organismos cooperativos de grado superior, se debe utilizar para contribuir con obras y ayuda para las comunidades, donde la cooperativa realiza sus operaciones.

Artículo 124.—**Otras reservas.** El estatuto podrá estipular la constitución de otras reservas con fines específicos, fijando el monto de su formación, uso y liquidación.

Artículo 125.—**Irrepartibilidad.** Las reservas obligatorias, las donaciones o subvenciones de carácter patrimonial, constituyen patrimonio cooperativo irrepartible entre los asociados, aún en caso de disolución de la cooperativa, con excepción de lo establecido en el artículo 191.3.

SECCIÓN TERCERA

Excedentes

Artículo 126.—**Definición.** Los saldos favorables que se obtengan por la gestión económica de la cooperativa, luego de deducidos todos sus gastos de operación y satisfechas las reservas, se denominan excedentes del período y estos sólo pertenecen a los asociados.

Artículo 127.—**Determinación del excedente.** La cooperativa deducirá de sus ingresos brutos todos los gastos de operación necesarios para su funcionamiento, con lo cual se obtiene el excedente bruto, para determinar la cuantía de los excedentes al cierre del ejercicio económico. Seguidamente se deducirá de la suma resultante en el siguiente orden:

- Las reservas obligatorias de acuerdo con los porcentajes mínimos legales o establecidos estatutariamente.
- Las reservas o fondos especiales acordados por la asamblea o estipulados en los estatutos.
- El porcentaje que se acuerde, si alguno, para el pago de los intereses a las aportaciones de conformidad con el artículo 118.

El saldo constituye el excedente neto del período, el cual será reembolsado a los asociados en proporción al volumen de sus operaciones económicas con la cooperativa, si esta fuera de usuarios, o a su participación en el trabajo común, si se trata de cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 128.—**Exención del impuesto sobre la renta.** Los excedentes distribuidos entre los asociados, por constituir ahorros o retornos generados por actos cooperativos, no están sujetos al impuesto sobre la renta.

Artículo 129.—**Capitalización de excedentes.** Los asociados pueden capitalizar los excedentes en sus cuentas individuales si así lo acuerda la Asamblea General o darles cualquier otro destino.

Artículo 130.—**Pérdidas de operación.** Si ocurrieran pérdidas al cierre del ejercicio, éstas se cargarán proporcionalmente a los aportes de capital pagados.

Artículo 131.—**Pérdidas imprevistas.** Las cooperativas podrán diferir las pérdidas ocurridas en un ejercicio económico, si éstas se producen como consecuencia de situaciones imprevistas fuera de su control.

En todo caso, a la Inspección General le corresponderá conceder la autorización correspondiente si, de acuerdo con estudios técnicos, tal procedimiento se justifica.

En ambos casos, la cooperativa está obligada a informar a los nuevos asociados que ésta se encuentra en un régimen temporal de pérdidas.

Artículo 132.—**Ingresos generados por no asociados.** Los ingresos económicos obtenidos por servicios prestados a terceros no asociados, deducidos los gastos proporcionales, no son distribuibles como excedente entre los asociados y deben pagar el impuesto sobre la renta, de conformidad con las leyes tributarias. Dichos ingresos, deducido el impuesto sobre la renta se llevarán a una cuenta denominada de superávit patrimonial. A ésta también ingresarán los beneficios generados por inversiones en títulos valores o por operaciones que no correspondan al objeto social de la cooperativa, sin perjuicio de otros recursos económicos que acuerde la Asamblea General.

La violación a esta norma se considerará una falta muy grave punible con las sanciones que esta Ley determina.

Artículo 133.—**Excedentes no cobrados.** Los excedentes, intereses u otras sumas repartibles que no fueren cobrados en un plazo de dos años, a partir de la fecha cuando fue acordada su distribución, caducarán en favor de la Reserva de Educación y Reserva de Solidaridad, por partes iguales. Los excedentes e intereses que le corresponden a un asociado que adeude parte de los aportes de capital social suscritos por él, se aplicarán, en primer término, al pago del saldo adeudado.

SECCIÓN CUARTA

El balance social

Artículo 134.—**Obligatoriedad del balance social.** Junto con los estados financieros anuales y la memoria anual de gestión, el Consejo de Administración está obligado a presentar ante la Asamblea General, un balance social de acuerdo con los modelos que para tal propósito diseñe el INFOCOOP.

Artículo 135.—**Definición.** El balance social constituye un instrumento de auto-evaluación de la cooperativa, que permite medir los indicadores de gestión social y autenticidad de ésta, con base en los principios cooperativos, más allá de los logros económicos.

SECCIÓN QUINTA

Revaluación de activos

Artículo 136.—**Justificación.** Las cooperativas podrán revaluar sus activos no monetarios así como reexpresar sus estados financieros, de conformidad con la normativa del Colegio de Contadores Públicos.

Se incluirá en la sección patrimonial del balance el resultado de dicha revaluación y no es repartible entre los asociados ni podrá ser utilizada para absorber pérdidas salvo cuando el bien físico de que se trate sea realizado, o cuando se practique un procedimiento de cuasi-reorganización de conformidad con las normas del Colegio de Contadores Públicos.

Artículo 137.—**Otros instrumentos financieros.** Las cooperativas por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir títulos de inversión para solventar necesidades de apalancamiento y cuyo régimen se ajustará a la legislación aplicable.

Asimismo, las cooperativas de cualquier naturaleza que sean, pueden operar sistemas de ahorro a la vista, exclusivamente con sus asociados, con el único fin de inculcar el hábito del ahorro y fortalecer su sentido de pertenencia. No se requerirá autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, siempre que la recepción de ahorros a la vista no signifique intermediación financiera.

CAPÍTULO XI

De la educación cooperativa

Artículo 138.—**Obligatoriedad y propósito de la educación cooperativa.** Las cooperativas están obligadas a realizar, de modo permanente, actividades educativas y de capacitación, que tiendan a la formación de sus asociados, trabajadores, dirigentes y profesionales contratados, en los principios, métodos y características del cooperativismo.

Se deberá dar cumplimiento a dicha obligación si tal cosa fuese posible, mediante el funcionamiento de un departamento o Sección de Educación que estará bajo la coordinación y supervisión del Comité de Educación. Igualmente se podrá recurrir a instituciones especializadas en la enseñanza del cooperativismo.

El Reglamento a que se refiere el artículo 122.5, también debe contener las funciones específicas que competen al Comité de Educación.

Artículo 139.—**Presupuesto para educación.** Anualmente, el Comité de Educación debe elaborar un programa educativo con su respectivo presupuesto, el cual debe ser aprobado por el Consejo de Administración.

Los recursos económicos para fines educativos serán manejados con total autonomía por dicho Comité, el cual debe rendir un informe anual al Consejo sobre las actividades realizadas y recursos utilizados.

Artículo 140.—**Intensidad de las actividades educativas.** La intensidad de las actividades educativas y la cantidad de recursos presupuestarios asignados a éstas, serán un parámetro de medición en el cumplimiento del objeto social, en el balance social.

Artículo 141.—**Entidades coadyuvantes a la educación cooperativa y capacitación empresarial.** Las cooperativas de una determinada región geográfica pueden organizar estructuras educativas, temporales o permanentes, en forma de uniones, fundaciones, asociaciones o centros de estudios cooperativos a fin de satisfacer necesidades educativas específicas. Las municipalidades concederán facilidades a dichas entidades para su funcionamiento.

El INFOCOOP otorgará reconocimiento a sociedades o entidades privadas de asistencia técnica a las cooperativas en los términos y condiciones que éste fije.

Aquellas entidades que no teniendo naturaleza jurídica cooperativa y carezcan de ánimo de lucro, realicen actividades orientadas al desarrollo del sector cooperativo podrán ser reconocidas como "Sociedades Auxiliares" por el INFOCOOP.

CAPÍTULO XII

La fiscalización pública cooperativa

SECCIÓN PRIMERA

La entidad fiscalizadora

Artículo 142.—**Finalidad.** Se declara de interés público y de conveniencia para sus asociados, la fiscalización permanente de las organizaciones cooperativas, con la finalidad de asegurar que los actos relativos a su constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social, disolución y liquidación, se ajusten estrictamente a las normas legales y estatutarias, sin perjuicio de las funciones de control que correspondan a otras entidades públicas de acuerdo con sus respectivas competencias.

Los actos de inspección y fiscalización prudencial no implican facultad de interferencia que lesionen la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas o que entorpezcan su regular funcionamiento.

Artículo 143.—**Órgano fiscalizador.** La fiscalización pública cooperativa estará a cargo de la Inspección General de Cooperativas que se crea con esta Ley, que será un órgano de máxima desconcentración, adscrito al INFOCOOP, con independencia funcional, administrativa y de criterio, todo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 144.—**Presupuesto de la Inspección General.** La Inspección General elaborará y ejecutará su propio presupuesto, el cual será asignado por la Junta Directiva del INFOCOOP en consonancia por sus necesidades. Las multas que llegaren a recaudarse formarán parte de dicho presupuesto.

Artículo 145.—**Atribuciones y funciones.** La Inspección General de Cooperativas, que para los efectos de esta Ley se podrá llamar Inspección General, tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Hacer cumplir esta Ley, estatutos y otras disposiciones legales aplicables a las cooperativas y demás entidades sujetas a su fiscalización.
- Vigilar que las cooperativas funcionen ajustadas a los valores, principios y métodos cooperativos.
- Imponer las sanciones que le correspondan, de conformidad con esta Ley.
- Revisar, cuando lo juzgue conveniente, las operaciones de las cooperativas y el cumplimiento de su objeto social, ya sea a través de los estados financieros o efectuando inspecciones o investigaciones.
- Implementar un sistema eficaz de supervisión prudencial.
- Emitir directrices, normas generales, y resoluciones administrativas de acatamiento obligatorio, para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley o para el establecimiento de sanas prácticas contables, esto último en coordinación con el Colegio de Contadores Públicos.

- Declarar irregulares o ineficaces los actos a ella sometidos, cuando sean contrarios a la ley o a los estatutos.
- Requerir la documentación que se estime necesaria.
- Asistir a las asambleas de las cooperativas, por medio de personal autorizado.
- Convocar a la asamblea si el Consejo de Administración de cualquier cooperativa no lo hubiere hecho, dentro de los términos estatutarios.
- Convocar de oficio a la asamblea cuando se constataren irregularidades graves y se estimare tal medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.
- Intervenir cualquier cooperativa de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- Pronunciarse sobre los procesos de fusión, escisión o transformación de las organizaciones cooperativas.
- Declarar la disolución de una cooperativa de conformidad con lo que esta Ley dispone, así como nombrar los liquidadores y vigilar el cumplimiento de su función.
- Atender, investigar y resolver quejas presentadas por las cooperativas, asociados, miembros de los órganos sociales, o de cualquier persona física o jurídica afectada por la actuación de una cooperativa.
- Aprobar los proyectos de disminución de capital de las cooperativas, para lo cual debe determinarse que estos no ponen en peligro su estabilidad financiera.
- En general, cualesquiera otras funciones que le correspondan para el mejor cumplimiento de su misión, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 146.—**Carácter preventivo de la fiscalización.** Se realizará la fiscalización preferentemente con carácter preventivo y coadyuvante al mejor cumplimiento de esta Ley y métodos cooperativos, debiendo prestar los inspectores su asesoramiento para que las cooperativas actúen conforme a derecho.

Artículo 147.—**El Inspector General de Cooperativas.** La Inspección General estará bajo la responsabilidad del Inspector General de Cooperativas quien será nombrado, mediante concurso público, por la Junta Directiva del INFOCOOP, por un período de cinco años. Su nombramiento o remoción requerirá cinco votos.

El Inspector General puede ser reelegido.

Artículo 148.—**Subinspector General.** La Junta Directiva podrá nombrar un Subinspector, quien actuará subordinado al Inspector General y lo reemplazará en sus ausencias temporales con todas sus facultades. Las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para el Inspector General son aplicables al Subinspector.

Artículo 149.—**Requisitos.** El nombramiento del Inspector General recaerá sobre un ciudadano costarricense, con suficientes y comprobados conocimientos sobre materia cooperativa y con título universitario en alguna especialidad, que lo faculte para el desempeño de las funciones que el puesto requiere.

No se podrá nombrar Inspector General a quien fuera miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento, o a personas que fueren cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de cualquier miembro de la Junta Directiva, del Director Ejecutivo, Subdirector Ejecutivo o el Auditor.

Artículo 150.—**Atribuciones y funciones.** El Inspector General es la autoridad competente del INFOCOOP con facultad resolutoria en materias de control, fiscalización y aplicación de esta Ley.

Atribuciones y funciones del Inspector General son:

- Nombrar y remover al personal bajo su cargo.
- Organizar y estructurar las diversas secciones de la Inspección General, para que ésta funcione bajo estándares de máxima eficiencia.
- Preparar el plan y el presupuesto anuales de la Inspección General, que serán sometidos a la aprobación de la Junta Directiva del INFOCOOP y velar por su correcta aplicación, para lo cual rendirá informes mensuales de ejecución presupuestaria así como la liquidación anual del presupuesto.
- Presentar informes periódicos a dicha Junta sobre los actos de fiscalización.
- Resolver sobre la intervención de cooperativas, vigilar dicho proceso, y designar el interventor.
- Decidir de conformidad con esta Ley sobre la disolución y liquidación de cooperativas, vigilar dicho proceso y nombrar el liquidador o liquidadores.
- Contratar profesionales, grupos de profesionales o empresas especializadas, para llevar a cabo tareas especiales de supervisión, inspección, intervención o liquidación de cooperativas. Dichas contrataciones en ningún caso eximirán al Inspector General de las responsabilidades que le competen con arreglo a esta Ley.
- Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan para el mejor cumplimiento de su cometido, de conformidad con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 151.—**Obligación de las cooperativas.** Toda cooperativa para facilitar las actividades de fiscalización, deberá:

- Permitir que los funcionarios de la Inspección General u otras personas debidamente autorizados por éste, tengan libre acceso a todas las dependencias, documentos y libros, cuando esté de por medio una inspección o investigación.

b) Suministrar a los funcionarios de la Inspección General o a las personas por ésta autorizadas, la información que se solicite.

El Inspector General podrá acudir a la vía judicial, sin perjuicio de las sanciones administrativas que esta Ley contempla, en caso de que una cooperativa o funcionario de ésta se niegue a facilitar la documentación que le sea requerida.

Artículo 152.—Responsabilidad de los auditores externos. Los auditores externos contratados por las cooperativas quedan obligados a informar a la Inspección General, cuando detecten situaciones o actos que pongan en peligro la estabilidad de la cooperativa, de los asociados o terceros. Si no lo hicieran, serán sancionados de conformidad con la normativa del Colegio de Contadores Públicos.

Los auditores externos quedan obligados a rendir su informe anual ante la asamblea, haciéndose presentes en ella.

La responsabilidad primaria de los auditores externos es con los asociados de la cooperativa bajo examen. Ningún contador público o firma de contadores públicos podrán realizar el trabajo de Auditoría para una cooperativa durante más de cinco años consecutivos.

La Inspección General, de común acuerdo con el Colegio de Contadores Públicos, dictará las normas de Auditoría, para cada tipo de cooperativa, considerando la naturaleza de éstas, que incluirán, necesariamente, investigaciones adicionales sobre el cumplimiento del objeto social y la promoción de los miembros de la cooperativa, así como la observancia de los valores cooperativos que determinen, sin lugar a dudas, la autenticidad de la cooperativa.

Artículo 153.—Obligación de denunciar. Los miembros de los órganos sociales de una cooperativa, sus empleados o asociados, están obligados a denunciar los delitos perseguibles de oficio, ante el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 281 del Código Procesal Penal.

SECCIÓN SEGUNDA

Infracciones, sanciones y procedimiento de aplicación

Artículo 154.—Infracciones. En caso de infracciones a la presente Ley y demás normas vigentes en la materia, las cooperativas, según la gravedad de los hechos, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas según la gradualidad que esta Ley señala.
- c) Intervención.
- d) Orden de disolución y liquidación.

Sujetos responsables de las acciones y omisiones que entrañen el incumplimiento de esta Ley y normas conexas son: administradores, consejeros, interventores y liquidadores en cuanto les sea personalmente imputable, así como, en su caso, las cooperativas y organismos cooperativos.

La Inspección General de Cooperativas deberá realizar una investigación que acredite, sin lugar a dudas, que se han cometido irregularidades antes de imponer sanciones. El Inspector General dará audiencia al Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia o al Gerente, según el caso, para que presenten los descargos, ofrezcan prueba y aleguen sobre la producida.

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Inspección General es independiente de las demás sanciones y responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de los actos sancionados.

Artículo 155.—Recursos. Todos los actos de la Inspección General pueden ser recurridos administrativamente y judicialmente, de acuerdo con las normas de la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, según corresponda. El Inspector General agota la vía administrativa.

Gradualidad de las infracciones

Artículo 156.—Infracciones muy graves. Infracciones muy graves son:

- a) Utilizar la cooperativa para encubrir actividades o propósitos especulativos contrarios a su naturaleza y características propias o no permitidas a éstas por las normas legales vigentes.
- b) Valorar arbitrariamente los aportes no monetarios.
- c) Alterar dolosamente la contabilidad para evadir contribuciones o aportes que esta Ley establece, o para disminuir la suma real de excedentes, o cualquier otro tipo de alteración a los estados financieros.
- d) No destinar a la Reserva Patrimonial, Reserva de Educación o Reserva de Solidaridad, los porcentajes mínimos de los excedentes que esta Ley establece.
- e) No aplicar dichas reservas a las fines indicados en esta Ley.
- f) Repartir entre los asociados las reservas obligatorias, auxilios o donaciones de carácter patrimonial o el saldo líquido resultante de una eventual liquidación.
- g) Contratar trabajadores excediendo los límites establecidos por esta Ley.
- h) Acreditar a los asociados excedentes por métodos distintos a los previstos en esta Ley.
- i) Presentar a la Asamblea los Estados Financieros sin el debido dictamen de los Auditores Externos, excepto lo indicado en el artículo 106.2.
- j) Mantener inactiva la cooperativa o los órganos sociales por un período superior a un año.

Artículo 157.—Infracciones graves. Infracciones graves son:

- a) No remitir, dentro del tiempo previsto en esta Ley, los estados financieros anuales a la Inspección General de Cooperativas.

- b) No presentar al Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo dentro de los plazos señalados en esta Ley, las actas de las asambleas, reformas estatutarias, nombramientos o remoción de miembros de los órganos sociales o gerente y la nómina de asociados.
- c) No convocar a la Asamblea General, en el tiempo y con las formalidades previstas en la ley o el estatuto.
- d) No llevar en orden, y por un tiempo que exceda tres meses a partir del último cierre contable, los libros sociales y los libros y registros contables.
- e) Negarse a los actos de inspección y supervisión o mostrar renuencia.
- f) No atender o ignorar las directrices emanadas de la Inspección General de Cooperativas.
- g) Admitir como asociados a quienes no puedan serlo por disposición legal o estatutaria.
- h) Otras faltas que esta Ley señale.

Artículo 158.—Infracciones leves. Infracciones leves son el incumplimiento de las obligaciones o la transgresión de las prohibiciones impuestas por esta Ley y que no puedan ser clasificadas de graves o muy graves.

Artículo 159.—Multas. La imposición de multas se aplicará de la siguiente forma:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa del equivalente a un salario base hasta dos salarios base.
- b) Las graves con multas del equivalente a tres salarios base hasta cinco salarios base.
- c) Las muy graves con multas del equivalente a seis salarios base hasta diez salarios base.

Se entiende por salario base, el definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337.

Artículo 160.—Criterios. Para sancionar Las infracciones, leves, graves o muy graves se graduarán a efectos de aplicarles la correspondiente multa en grado mínimo, medio o máximo, dependiendo de:

- a) Volumen de operaciones de la cooperativa.
- b) Eventual concurrencia de mala fe.
- c) Capacidad de pago de la cooperativa.
- d) Antecedentes de la cooperativa.
- e) Perjuicios causados.
- f) Reincidencia del infractor.

Todo lo anterior a juicio del Inspector General de Cooperativas.

En caso de reincidencia, se calificará la infracción en un grado superior. Se considerará reincidencia la comisión de una infracción de igual o superior gravedad a otra que haya sido previamente objeto de sanción, y siempre que la nueva infracción se haya cometido dentro del plazo de dos años desde dicho momento.

El Inspector General de Cooperativas requerirá al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia para que regularicen su situación dentro de un término perentorio y bajo apercibimiento de intervención, si a pesar de la multa máxima subsistiese la infracción sancionada o se reincidiese en ella.

La imposición de multas es competencia del Inspector General.

Las multas serán pagadas por las cooperativas sin perjuicio de que la respectiva asamblea traslade la obligación de pago, si así lo es, a los responsables de la infracción. Las certificaciones expedidas por la Inspección General, para el cobro de sumas que se le adeuden por la imposición de multas, constituirán título ejecutivo.

Artículo 161.—Procedimiento para la cobranza de multas. Notificada la resolución que impone sanción de multa a una cooperativa, ésta deberá cumplir con su pago dentro del tercer día hábil posterior a la notificación, mediante depósito bancario a la orden del INFOCOOP. Dentro del tercer día hábil posterior a la cancelación de la multa, la cooperativa deberá presentar a la Inspección General copia del comprobante de dicho depósito.

Artículo 162.—Prescripción. La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en la presente Ley, prescribe a los seis meses a partir de la fecha en que la Inspección General de Cooperativas tuvo conocimiento de la comisión de las mismas, si ésta no ordena la instrucción de expediente sancionatorio en ese plazo, y, en todo caso, a los tres años, dos años o un año, según sean éstas muy graves, graves o leves respectivamente.

SECCIÓN TERCERA

La intervención administrativa

Artículo 163.—Causas de intervención. Circunstancias muy graves o irregulares en su situación financiera, legal u operativa que pongan en peligro su existencia así como la seguridad económica de los asociados y terceros, es causa de intervención de una cooperativa u organismo cooperativo cuando se den o cuando en forma manifiesta la cooperativa se haya separado del marco cooperativo realizando actividades incompatibles con su objeto social.

Queda a juicio del Inspector General, calificar, mediante resolución debidamente fundamentada, si una cooperativa debe ser objeto de intervención, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Cuando una cooperativa suspenda o cese sus pagos es obligación del Gerente o Presidente del Consejo de Administración comunicar tal situación inmediatamente al Inspector General.

Artículo 164.—**Reglas para la intervención.** Una vez dispuesta la intervención por el Inspector General, éste designará uno o más interventores quienes podrán ser funcionarios, u otros profesionales o grupo profesional, quienes asumirán la administración de la cooperativa suspendiendo temporalmente las facultades de los administradores y de los órganos sociales de la cooperativa.

El interventor convocará a asamblea extraordinaria con la finalidad de exponer las causas de la intervención y las medidas que habrán de tomarse para el saneamiento de la cooperativa. El Interventor tendrá la representación Legal de la cooperativa intervenida así como las demás facultades que ostentaban los administradores y órganos sociales suspendidos.

El Inspector General de Cooperativas podrá, en cualquier momento, sustituir a los interventores. La intervención tendrá una duración de noventa días, prorrogables sucesivamente hasta el máximo de un año y cesará en cualquier momento, cuando quede definitivamente normalizado el funcionamiento de la cooperativa. Si vencidos los plazos establecidos no fuere posible normalizar la operación de la cooperativa, el Inspector General resolverá sobre la disolución de ésta, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 193 de la presente Ley.

La intervención debe notificarse al Registro de Cooperativas para su correspondiente anotación. El Inspector General queda obligado a denunciar ante el Ministerio Público, a solicitud de la cooperativa o de oficio, los delitos que se pudieren haber cometido contra el patrimonio de ésta. El interventor rendirá, al concluir su gestión, un informe pormenorizado a la Inspección General y a la Junta Directiva de INFOCOOP; asimismo, un informe ante una asamblea extraordinaria que convocará para tal efecto. Si la Cooperativa puede continuar operando, de acuerdo con el plan de rehabilitación, dicha asamblea nombrará los nuevos miembros de los órganos sociales.

La suspensión de los efectos en vía judicial no procederá contra la resolución que ordena la intervención de una cooperativa.

No podrá admitirse la renuncia de ningún asociado ni practicarse embargo sobre los bienes de la cooperativa, así como no se podrá tampoco distribuirse excedentes, durante el tiempo que dure la intervención.

Las cooperativas sujetas a la intervención no podrán acudir a los procedimientos de administración y a reorganización con intervención judicial.

Artículo 165.—**Costos de la intervención.** Los costos de la intervención, debidamente justificados, serán sufragados por la cooperativa intervenida de forma mensual, si así lo permite su flujo de caja. Dichos costos nunca podrán ser superiores al promedio de los gastos de la cooperativa en los últimos seis meses.

El Inspector General determinará el monto de los honorarios profesionales de los interventores si estos fueran ajenos al personal de la Inspección General.

CAPÍTULO XIII

De la integración cooperativa y otras formas de organización económica

SECCIÓN PRIMERA

Integración representativa

Artículo 166.—**Fines de la integración.** Las cooperativas por resolución de sus respectivas asambleas podrán constituir entidades cooperativas de grado superior, afiliarse a ellas o realizar fusiones, para el cumplimiento de sus objetivos sociales y económicos, y para servir a sus miembros más eficazmente. Todo de conformidad con las modalidades que se establecen en este capítulo.

Artículo 167.—**Modalidades.** Las cooperativas pueden integrarse en organismos de segundo grado bajo la denominación de:

- Federaciones.
- Uniones.
- Organismos auxiliares.
- Consortios cooperativos.

Las federaciones y uniones a su vez, podrán constituir la Confederación Nacional de Cooperativas, que será una cooperativa de tercer grado.

Artículo 168.—**Federaciones.** Se constituyen con un mínimo de cinco cooperativas del mismo tipo de actividad. No obstante, cuando el número total de cooperativas de un mismo tipo de actividad es inferior a cinco, podrán también constituir una Federación, si concurren la totalidad de las existentes.

Las federaciones no tienen fines económicos, su finalidad es de servicios, representación y defensa de los intereses de sus afiliadas y pueden constituirse las que sean necesarias a nivel nacional o regional.

Artículo 169.—**Uniones.** Estos no tienen fines económicos, se constituyen con un mínimo de cinco cooperativas de diferente ramo de actividad, pudiendo existir las que sean necesarias, a nivel nacional o regional. Su propósito es de servicio, representación y defensa de los intereses de sus afiliadas.

Artículo 170.—**Funciones.** Las federaciones y uniones pueden llevar a cabo, por lo menos, los siguientes servicios para beneficio de sus afiliadas:

- Brindar asistencia técnica en todas aquellas áreas que sirvan para fortalecer la gestión empresarial.
- Promover la formación de nuevas cooperativas en su ramo.
- Dar cursos de capacitación para dirigentes y personal administrativo.

d) Brindar servicios jurídicos.

f) Brindar servicios de auditoría, a través de contadores públicos autorizados.

Artículo 171.—**Organismos auxiliares.** Están formados por dos o más cooperativas orientadas, exclusivamente, al cumplimiento de actividades de apoyo al sector cooperativo, asesoría empresarial, educación y capacitación o cualquier otra actividad que se oriente a fortalecer la eficiencia y desarrollo del sector cooperativo, limitándose a una sola línea de actividad y sus áreas afines. El desarrollo de sus operaciones estará orientado en forma exclusiva a su autosostenimiento económico.

Pueden ser también asociadas las organizaciones privadas o públicas sin fines de lucro, en calidad de socios colaboradores.

SECCIÓN SEGUNDA

Integración económica

Artículo 172.—**Consortios cooperativos.** Dos o más cooperativas del mismo ramo de actividad pueden constituir consortios cooperativos con la aprobación de dos tercios de los votos de sus asambleas, con una finalidad económico-empresarial orientada exclusivamente a complementar el objeto social de sus afiliadas, o ampliar y mejorar los servicios a los asociados, siempre dentro del mismo giro de actividad de aquéllas.

Previamente a su constitución, se debe elaborar un estudio económico de factibilidad que será conocido por las respectivas asambleas.

SECCIÓN TERCERA

Representación, órganos sociales y derecho de voto

Artículo 173.—**Órganos sociales.** Los órganos sociales de las cooperativas de segundo y tercer grado son: la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, y no se requiere el nombramiento de un Comité de Educación.

La asamblea de las federaciones, uniones y organismos auxiliares estará constituida por un representante de cada cooperativa, designados por el Consejo de Administración, de conformidad con esta Ley.

La asamblea en los consortios cooperativos estará conformada por un grupo de representantes de cada cooperativa, proporcional al derecho de voto de cada uno. A su vez, el número de voto de las cooperativas será proporcional a su participación en la actividad cooperativizada, combinando los siguientes factores: número de asociados, volumen de operaciones y aporte de capital, según lo determine el estatuto, asegurando en todo caso un control democrático equitativo.

En todos los organismos de grado superior, el puesto que ocupe un representante de una cooperativa en los Consejos de Administración y Vigilancia, pertenecen a la cooperativa representada. Dichos representantes, quienes deben ser dirigentes de la cooperativa, atenderán las directrices que les señale el Consejo de Administración de ésta.

Los representantes deben informar a la asamblea anual de su respectiva cooperativa sobre la marcha y situación del organismo a que esté afiliada.

Artículo 174.—**Separación.** La cooperativa que desee separarse del organismo a que esté afiliada, podrá hacerlo dando un preaviso de tres meses, de conformidad con lo resuelto por su asamblea.

Artículo 175.—**Régimen económico.** El sostenimiento económico de las federaciones, uniones y organismos auxiliares se basará en el pago de contribuciones y servicios de sus afiliadas. El capital social suscrito y pagado no tendrá una función económica y no será necesario crear reservas. Las afiliadas no podrán tener participación en los superávits de operación que dichos organismos pudieran llegar a tener, los cuales si los hubiera incrementarán su patrimonio.

El régimen económico en los consortios estará determinado en sus estatutos con base en la actividad empresarial que desarrollan.

El aporte de capital de las cooperativas en su consorcio cooperativo no podrá ser mayor de un veinticinco por ciento (25%) de su patrimonio.

Artículo 176.—**Excedentes.** Las cooperativas que reciban excedentes de su consorcio cooperativo los aplicarán en la forma siguiente:

Un porcentaje como retribución al capital aportado al consorcio, el cual no será superior al promedio de las tasas básicas pasivas determinadas por el Banco Central, en el ejercicio económico respectivo.

El remanente se distribuirá así:

- Un cincuenta por ciento (50%) como superávit patrimonial.
- Un veinticinco por ciento (25%) para la reserva patrimonial.
- Un veinticinco por ciento (25%) para la Reserva de Solidaridad.

Artículo 177.—**Integración contractual.** Las cooperativas pueden acudir a la fórmula contractual, en los casos en que no se consideren convenientes o necesarias cualesquiera de las formas de integración señaladas, conviniendo la realización, temporal o permanente, de una o más operaciones en forma conjunta. En este caso se establecerá cual de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros.

Artículo 178.—**Normas supletorias.** A los organismos mencionados en el presente capítulo les serán aplicables, en lo pertinente, las demás normas legales previstas para las cooperativas de primer grado.

CAPÍTULO XIV

Fusión, escisión y transformación

SECCIÓN PRIMERA

Fusión

Artículo 179.—**Formas y efectos de la fusión.** Las cooperativas podrán fusionarse, sea:

- Mediante la fusión de varias para constituir una nueva cooperativa.
- Por absorción de una o más cooperativas por otra ya existente.

Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra quedarán disueltas, sin liquidación, y su activo, pasivo, patrimonio y asociados pasarán a la cooperativa nueva o absorbente que asumirá los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas.

La totalidad de las reservas obligatorias de las cooperativas que se liquidan pasarán a integrarse en las de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 180.—**Proyecto de fusión.** Los representantes legales de cada una de las cooperativas que intenten fusionarse prepararán un proyecto de acuerdo que deberán suscribirse como acuerdo previo, y en el cual se harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo, con sus respectivos estatutos. Dicho documento debe ponerse en conocimiento de todos los asociados.

Aprobado el proyecto de fusión, las cooperativas que se van a fusionar se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto, o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los asociados de las cooperativas extinguidas, en la nueva o absorbente.

El proyecto de fusión debe estar sustentado por un estudio de factibilidad que contemple su viabilidad económica y social y deberá ser sometido a conocimiento de la Inspección General de Cooperativas, la cual deberá manifestar su criterio en un plazo improrrogable de treinta días.

El proyecto quedará sin efecto, si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participan en ella, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del proyecto, sin perjuicio de que sea retomado por las restantes interesadas.

Artículo 181.—**Información sobre la fusión.** Al publicar la convocatoria a las asambleas generales que deban aprobar la fusión, deberá ponerse a la disposición de los asociados, en el domicilio social, al menos los siguientes documentos:

- El proyecto de fusión.
- Los informes de los respectivos consejos de administración y gerentes sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.
- Los estados financieros, debidamente auditados, de las cooperativas que participen en la fusión. Dichos estados deben tener cierre a la fecha más próxima a las respectivas asambleas, sin superar los tres meses.
- Los estados financieros consolidados de las cooperativas que se fusionan, debidamente auditados.

Artículo 182.—**El acuerdo de fusión.** El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado por las asambleas generales, sean de asociados o delegados, de cada una de las cooperativas de conformidad con el proyecto de fusión.

El acuerdo de fusión debe aprobarse por una mayoría no menor de dos tercios del total de asociados o delegados presentes. Las asambleas no podrán modificar el proyecto de fusión pactado en los aspectos técnico-financieros.

El acuerdo de fusión, una vez aprobado se publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* y en un diario de amplia circulación nacional. La cooperativa prevaleciente costeará dichas publicaciones.

Artículo 183.—**Derecho de separación del asociado.** Los asociados de las cooperativas, que se fusionen y no estuvieren de acuerdo, tendrán derecho a separarse de la cooperativa. En tal caso la devolución de sus aportes de capital corresponderán a la cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 184.—**Derecho de oposición de los acreedores.** La fusión no cobrará eficacia legal antes de que transcurran treinta días hábiles desde la fecha del anuncio en el Diario Oficial. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las cooperativas se opusiera por escrito a ésta ante la Inspección General de Cooperativas no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son suficientemente garantizados. Si la Inspección General declarase infundada la oposición, la fusión podrá efectuarse.

En el anuncio de acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

Artículo 185.—**Escritura e inscripción de la fusión.** Los acuerdos de fusión se formalizarán en escritura pública. La eficacia de la fusión quedará supeditada a la inscripción de la nueva cooperativa o, si es del caso, a la inscripción de la absorción.

Una vez inscrita en el Registro de Cooperativas la escritura de constitución por fusión, o de absorción, se cancelarán las resoluciones de registro de las cooperativas extintas.

Artículo 186.—**Reglamentación.** La Junta Directiva del INFOCOOP dictará un reglamento para fusiones, el cual contendrá los demás aspectos procedimentales, y será de acatamiento obligatorio.

SECCIÓN SEGUNDA

Escisión

Artículo 187.—**Definición y formas.** Se define la escisión como el acto cuando, para atender los intereses y necesidades de los asociados:

- Una cooperativa segrega parte de su capital social, para constituir con sus asociados una nueva cooperativa de diferente actividad económica.
- Una cooperativa segrega parte de su capital social para constituir con otra u otras cooperativas existentes, una nueva cooperativa, a la cual se adscribirán sus respectivos asociados.
- Una cooperativa segrega parte de su capital social para constituir con sus asociados una o más empresas de naturaleza jurídica diferente a ésta. En este caso la titularidad de las acciones de la sociedad por crearse es de los asociados de la cooperativa escindida, los cuales pasan a ser accionistas de la nueva entidad.

Artículo 188.—**Proyecto de escisión.** El proyecto de escisión suscrito por el Consejo de Administración de las cooperativas participantes, deberá contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio y los asociados que vayan a transferirse a las nuevas cooperativas o empresas.

La disminución del capital social, como consecuencia de la escisión, se debe realizar sin poner en peligro la estabilidad económica de la cooperativa escindida.

Artículo 189.—**Normas reguladoras de la escisión.** La escisión de cooperativas se regirá por las normas reguladoras de la fusión, en lo que fueran aplicables, y los asociados y acreedores de las cooperativas participantes podrán ejercer los mismos derechos señalados para el acto de fusión.

SECCIÓN TERCERA

Transformación de cooperativas

Artículo 190.—**Definición y propósito.** Las cooperativas se podrán transformar, sin liquidarse, en sociedades de otra naturaleza jurídica. La transformación solo podrá efectuarse por necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el marco jurídico cooperativo, y siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- El acuerdo de la Asamblea General debe adoptarse por dos tercios de los asociados o delegados presentes.
- Dicho acuerdo debe publicarse en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional.
- La escritura pública de transformación incluirá todas las menciones legalmente exigidas para la constitución de la entidad cuya forma se adopte. Dicha escritura junto con el acta de la asamblea que acordó la transformación se presentará ante el Registro de Cooperativas para cancelar la inscripción correspondiente, y ante el Registro Mercantil para la inscripción de la nueva entidad.
- Se podrán separar de la cooperativa los asociados que no estuvieren de acuerdo con la transformación, quedando obligada la nueva sociedad a reembolsarles sus aportes de capital en un plazo no mayor a tres meses, a partir de la solicitud de separación.

Artículo 191.—**Aspectos económicos.** La transformación no eximirá a los asociados que pasen a la nueva entidad, de las operaciones efectuadas con anterioridad a ella o de las obligaciones económicas que tuvieren con la cooperativa extinguida. El activo y el pasivo serán asumidos por la nueva entidad, adecuándose la contabilidad a las exigencias legales.

Los aportes de capital de los asociados de la cooperativa extinguida se transformarán, en igual proporción, en la nueva entidad.

Las reservas obligatorias consolidadas de la cooperativa que se transforma, serán distribuidas entre todos los asociados de forma proporcional y equitativa, de conformidad con lo que establezca el estatuto.

CAPÍTULO XV

Disolución y liquidación

SECCIÓN PRIMERA

Disolución

Artículo 192.—**Disolución voluntaria.** Se reputará disolución voluntaria la acordada por la Asamblea General Extraordinaria convocada para dicho efecto, cuyo acuerdo debe ser adoptado por tres cuartas partes de los votos presentes.

Las cooperativas pueden disolverse voluntariamente:

- Por haber llenado su objetivo.
- Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
- Por transformación de la cooperativa en una entidad de distinta naturaleza.

Una vez acordada la disolución, la cooperativa debe comunicarlo a la Inspección General de Cooperativas y al Registro de Cooperativas para los efectos pertinentes.

Artículo 193.—**Disolución imperativa.** Se entiende por disolución imperativa cuando ésta no obedezca a la voluntad de los asociados.

La Inspección General de Cooperativas, de oficio o a solicitud de parte interesada, resolverá la disolución de una cooperativa cuando concurren cualesquiera de las siguientes causales:

- Cuando el número de asociados se hubiese reducido a una cifra inferior a la legal sin que se restablezca en el plazo de seis meses.
- Cuando se demuestre que está imposibilitada para atender sus obligaciones con los acreedores.
- Por no renovar sus órganos sociales durante dos años consecutivos, en cuyo caso el Registro de Cooperativas notificará de tal situación a la Inspección General para que ésta proceda de conformidad.

- d) Cuando ha ejercido sus actividades económicas con propósitos especulativos o mercantilistas.
- e) Cuando no realizare la liquidación de los excedentes de acuerdo con esta Ley y sus estatutos.
- f) Cuando por negativa de los órganos sociales, administradores o asociados, la Inspección General de Cooperativas se viese impedida de ejercer la fiscalización que le corresponde.
- g) Por solicitud expresa del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, debidamente fundamentada, en el caso de las cooperativas supervisadas por esa Superintendencia.
- h) Por incumplimiento del artículo 41.2 de esta Ley.
- i) Cuando hubiesen violado muy gravemente las disposiciones de esta Ley.
- j) A solicitud escrita del veinticinco por ciento de los asociados registrados.
- k) Al vencimiento de la intervención ejercida por la Inspección General de Cooperativas, si no hubiera sido posible corregir las irregularidades que la motivaron.
- l) Por otras causales previstas en esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables en razón de la actividad de la cooperativa.

Artículo 194.—**Procedimiento de la disolución.** El debido proceso incluye:

- a) Una cuidadosa comprobación de la causal o causales de conformidad con el artículo anterior.
- b) Una notificación al representante legal de la cooperativa concediéndose no menos de quince ni más de noventa días para que corrija su situación.

Ordenada la disolución por la Inspección General de Cooperativas, se concede un término de quince días hábiles para que la cooperativa pueda acudir a la vía judicial. De no ocurrir lo anterior se comunicará la disolución al Registro de Cooperativas para que éste haga las anotaciones correspondientes.

Artículo 195.—**Derecho de los acreedores.** Los acreedores tienen el derecho de solicitar ante la Inspección General de Cooperativas la disolución de una cooperativa mediante prueba documentada.

Si la Inspección General omite el procedimiento de disolución por petición de parte interesada, ésta puede presentar la demanda directamente ante el Organismo Jurisdiccional correspondiente. Este derecho lo puede ejercer la parte interesada, transcurridos noventa días desde que formalizó correctamente su gestión y no exista causa debidamente justificada por dicha Inspección.

SECCIÓN SEGUNDA

Liquidación

Artículo 196.—**Procedimiento de la liquidación.** Disuelta la cooperativa, se abrirá inmediatamente la etapa de liquidación salvo en los casos de fusión o transformación. La cooperativa conservará su personería jurídica, sólo para tales efectos debiéndose añadir a su denominación durante ese periodo la frase "En liquidación".

Artículo 197.—**Nombramiento de los liquidadores.** La Asamblea General designará una Junta Liquidadora compuesta por tres miembros que podrán ser asociados o no, cuando la disolución es voluntaria. Si dicha junta no funcionare en un término de treinta días desde su nombramiento, la Inspección General la sustituirá por otra.

El Inspector General de Cooperativas designará uno o más liquidadores, si la disolución fuere imperativa, siempre en número impar, la Inspección General designará de su seno un presidente. El Inspector General, al constituirlos, dará participación a los acreedores y a los asociados, y si la Junta Liquidadora está compuesta por más de un liquidador, deberá actuar en forma colegiada, y adoptará los acuerdos por mayoría de votos.

La Junta Liquidadora deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas con la finalidad de que su representación y resoluciones surtan efecto legal ante asociados y terceros.

Artículo 198.—**Facultades de los liquidadores.** Los liquidadores estarán facultados para realizar cuantas operaciones fueren necesarias para llevar a cabo la liquidación y ostentarán la representación legal de la cooperativa en los mismos términos que los establecidos para el órgano de administración de ésta, para el cumplimiento de las funciones que se les encomienda. En particular deberán:

- a) Realizar el inventario y el balance inicial, para lo cual, si es del caso, deberá contratarse una persona calificada para realizar el avalúo de los bienes de la cooperativa.
- b) Llevar y custodiar los libros de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio, siendo depositarios de todos los bienes.
- c) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas necesarias o convenientes para la liquidación de la cooperativa, incluyendo la venta de los bienes de la cooperativa por el precio que indique el avalúo. La venta por una suma menor, requiere autorización del Inspector General de Cooperativas.
- d) Cobrar judicial y extrajudicialmente y recibir los créditos pendientes, sean contra terceros o contra los asociados.
- e) Pagar a los acreedores y a los asociados conforme a lo establecido en el artículo 199.
- f) Elaborar el estado final de la liquidación e informarlo ante la Inspección General de Cooperativas.

Los liquidadores son responsables solidariamente por su desempeño, su retribución corresponde fijarla al Inspector General de Cooperativas, en el supuesto de disolución imperativa.

Los liquidadores concluyen en sus funciones cuando hayan realizado la liquidación o por revocatoria del Inspector General de Cooperativas.

Toda suma de dinero que se reciba durante el proceso de liquidación debe depositarse transitoriamente en el INFOCOOP.

El Liquidador o Junta Liquidadora deben rendir un informe escrito ante el Inspector General de Cooperativas sobre el proceso de la liquidación en el último día de cada mes.

Artículo 199.—**Adjudicación del haber social.** Una vez cubiertos los gastos propios del proceso de liquidación, el remanente de los haberes sociales se destinará a satisfacer los siguientes conceptos en el orden en que ellos aparecen indicados:

- a) Pagar los salarios y las prestaciones legales de los trabajadores de la cooperativa.
- b) Pagar las deudas a los acreedores, aunque no estén vencidas.
- c) Cancelar a los asociados los aportes que tuvieran al capital social, así como excedentes e intereses, si los hubiera.
- d) Se reintegrará a los asociados la parte proporcional de las reservas voluntarias que tengan carácter repartible, de conformidad con las disposiciones estatutarias.
- e) Las reservas obligatorias se transferirán al organismo cooperativo correspondiente, según lo dispuesto en el estatuto.
- f) El sobrante líquido, si lo hubiera, podrá ser distribuido entre los asociados a menos que el Estatuto haya dispuesto otra cosa.

Artículo 200.—**Informe final, cancelación registral y publicidad.** Los liquidadores rendirán un informe final al Inspector General de Cooperativas una vez concluidas las operaciones de la liquidación, para que éste proceda a solicitar la cancelación de la inscripción de la cooperativa en el Registro de Cooperativas.

La cancelación de la inscripción será publicada en el Diario Oficial por cuenta del INFOCOOP. Los libros y otros documentos de la cooperativa quedarán en custodia del INFOCOOP, por un término de cuatro años, cumplido el cual podrán ser destruidos.

Los cheques no cobrados en el término de un año, a partir de su emisión caducarán en favor del INFOCOOP.

Artículo 201.—**Legislación supletoria.** Las disposiciones del Código de Comercio, relativas a la quiebra que, por su naturaleza convenga aplicar a aquellas, en tanto no contradigan la anterior normativa o la doctrina cooperativa, serán de observancia sobre la liquidación de cooperativas, por falta de disposición expresa.

TÍTULO II

CAPÍTULO XVI

El Consejo Nacional de Cooperativas

Artículo 202.—**Naturaleza jurídica.** El Consejo Nacional de Cooperativas, cuyo nombre podrá abreviarse CONACOOOP, es un organismo cooperativo especial de derecho privado cuya misión fundamental es representar los intereses del sector cooperativo costarricense y se constituye en máximo representante de éste y como su vocero político. Además, gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de actuación para el cumplimiento de sus objetivos y funciones dentro del marco de esta Ley.

Artículo 203.—**Conformación.** El CONACOOOP estará conformado por todas las cooperativas de primer grado del país que se encuentren funcionando de conformidad con esta Ley y ejecutará sus acciones a través de la Asamblea de Representantes de las Cooperativas, de las Asambleas Sectoriales, del Consejo Ejecutivo, y del Secretario Ejecutivo o Secretaría Ejecutiva.

Artículo 204.—**Funciones esenciales.** El CONACOOOP tendrá las siguientes funciones esenciales:

- a) Nombrar a sus cuatro representantes en la Junta Directiva de INFOCOOP.
- b) Definir las políticas generales para el desarrollo del sector cooperativo y acordar los planes estratégicos para el fortalecimiento de las cooperativas y otros organismos cooperativos.
- c) Desarrollar programas de investigación y estudios que sirvan de base a los planes estratégicos.
- d) Difundir los principios y valores del movimiento cooperativo a fin de lograr una verdadera identidad nacional.
- e) Tomar acción en la gestoría ante el Estado para lograr su apoyo en asuntos de interés del movimiento cooperativo.
- f) Nombrar a sus representantes en las entidades públicas que las leyes establecen.
- g) Impulsar legislación que beneficie al sector cooperativo y mantenerse permanentemente informado de nueva legislación que pueda afectarlo.
- h) Promover y gestionar la ayuda extranjera orientada al desarrollo de programas para las diversas clases de cooperativas.
- i) Fomentar la integración cooperativa y coordinar con los organismos de integración la realización de programas que beneficien a sus afiliadas.

El CONACOOOP deberá mantener una estrecha colaboración y coordinación con el INFOCOOP, cuya instrumentación se hará mediante acuerdos conjuntos de la Junta Directiva del INFOCOOP y el Consejo Ejecutivo del CONACOOOP con el fin de no duplicar funciones que por ley le corresponden al INFOCOOP.

Artículo 205.—**Asamblea anual de representantes y quórum.** Todas las cooperativas de primer grado que conforman el CONACOOOP se reunirán en Asamblea de Representantes cada año, la cual quedará legalmente constituida con la presencia de un tercio de estos. Cada cooperativa tendrá derecho a un voto a través de su representante, quien en todo caso debe ser un miembro del Consejo de Administración de la misma.

Artículo 206.—**Competencias de la Asamblea de Representantes.** La Asamblea de Representantes es la máxima autoridad y tendrá las siguientes competencias principales:

- a) Aprobar o modificar el Reglamento Orgánico.
- b) Conocer y discutir los informes anuales de gestión del Consejo Ejecutivo y del Secretario Ejecutivo o Secretaría Ejecutiva.
- c) Acordar la política general para el desarrollo y fortalecimiento del sector cooperativo.
- d) Considerar propuestas o planteamientos de las cooperativas.
- e) Conocer el presupuesto anual y sus liquidaciones.
- f) Cualquier otra que se ajuste a la naturaleza y objetivos del CONACOOOP.

Artículo 207.—**Asamblea sectorial.** Las cooperativas de primer grado se reunirán cada cuatro años en el sector que les corresponde a través de un delegado y suplente los cuales necesariamente deben ser miembros del Consejo de Administración, con el fin de nombrar el Consejo Ejecutivo. Cada cooperativa tendrá derecho a un voto a través de su representante.

Artículo 208.—**Definición de los sectores.** La clasificación de los sectores la hará el INFOCOOP atendiendo el objeto social que realizan las cooperativas y se tendrá como la clasificación oficial, la cual sólo podrá ser modificada si surgen nuevas circunstancias, debidamente fundamentadas.

Artículo 209.—**Consejo Ejecutivo.** Cada Asamblea Sectorial elegirá un representante sectorial y un suplente para conformar el Consejo Ejecutivo. El suplente asumirá funciones mediante comunicación formal del propietario. El Reglamento Orgánico fijará la forma de instalación del Consejo Ejecutivo.

Artículo 210.—**Competencias del Consejo Ejecutivo.** Compete al Consejo Ejecutivo:

- a) Nombrar o remover a su secretario ejecutivo o secretaria ejecutiva y fijar sus funciones y responsabilidades.
- b) Designar a los cuatro representantes ante la Junta Directiva del INFOCOOP, los cuales pueden ser o no miembros del Consejo Ejecutivo.
- c) Conducir la gestión regular del CONACOOOP.
- d) Ejecutar los acuerdos y políticas de la Asamblea Anual de Representantes.
- e) Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones.
- f) Nombrar a los representantes del sector cooperativo ante las entidades públicas que establezcan las leyes respectivas.
- g) Establecer los mecanismos de coordinación a que se refiere el párrafo final del artículo.
- h) Otras que el Reglamento Orgánico le confiera.

Artículo 211.—**Reglamento orgánico y contenido mínimo.** El CONACOOOP promulgará un Reglamento Orgánico para regular su funcionamiento que será aprobado por la mayoría de votos por la Asamblea de Representantes, y el cual tendrá el siguiente contenido mínimo:

- a) Las normas sobre el proceso electoral y los requisitos legales y registrales para la acreditación de los representantes.
- b) Duración del mandato del secretario ejecutivo.
- c) Composición interna del Consejo Ejecutivo.
- d) Quórum y forma de tomar los acuerdos del Consejo Ejecutivo y forma y frecuencia de sus reuniones.
- e) Definición de los libros sociales y contables que se utilizarán.
- f) Nombramiento del Tribunal Electoral, su composición, funciones y duración de su mandato.
- g) La estructura, composición y funciones de otros órganos internos necesarios para el cumplimiento de los fines del CONACOOOP.
- h) La forma de aportes de todas las cooperativas para el sostenimiento económico del CONACOOOP.
- i) Definición de quién preside la Asamblea Anual de Representantes.
- j) La frecuencia de los informes que deben rendir quienes representan al CONACOOOP en las entidades públicas.
- k) Otras disposiciones, siempre que se ajusten a esta Ley y a la naturaleza de esta entidad.

Artículo 212.—**Recursos económicos.** El contenido presupuestario del CONACOOOP se dotará con los siguientes recursos:

- a) La cantidad que asigne el INFOCOOP de conformidad con el artículo 232 de esta Ley.
- b) Las cuotas anuales de sostenimiento que la Asamblea Anual de Representantes resuelva imponer a todas las cooperativas de primer grado en proporción a sus activos las cuales no serán menores de \$ 5.000 ni mayores de \$ 500.000. Dichas sumas serán actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios del Banco Central.
- c) Las sumas que pudieren corresponderle de acuerdo con el artículo 199, inciso f) de esta Ley.
- d) Las sumas que las cooperativas fijen en sus estatutos.

- e) Los ingresos provenientes de sus actividades.
- f) Cualquier otro ingreso público o privado.

Artículo 213.—**Inaplicabilidad de la normativa cooperativa.** No serán aplicables al CONACOOOP las normas que esta Ley establece que pudieran contrariar su naturaleza jurídica y sus objetivos.

TÍTULO III

Del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

CAPÍTULO XVII

Organización, misión y funciones del Instituto

SECCIÓN PRIMERA

Nombre, personería, fines y domicilio

Artículo 214.—**Naturaleza.** El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, que podrá abreviarse INFOCOOP, es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios y es el órgano estatal de apoyo al sector cooperativo.

El INFOCOOP tendrá su domicilio legal en el cantón Central de la provincia de San José y podrá establecer oficinas en otros lugares del país.

Artículo 215.—**Misión.** El INFOCOOP tiene como finalidad fomentar el desarrollo y fortalecimiento del sector cooperativo, y es el órgano estatal de aplicación de la Ley de cooperativas.

Su misión descansará en cuatro pilares de servicio fundamentales: a) financiamiento, b) educación y capacitación, c) fiscalización, d) fomento y asistencia técnica.

Artículo 216.—**Funciones esenciales.** Al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, con el fin de realizar la misión señalada en el artículo anterior, le competarán las siguientes funciones y atribuciones esenciales:

- a) Promover la organización y desarrollo de toda clase de asociaciones cooperativas, especialmente impulsando proyectos que por su naturaleza, promuevan la democratización económica del país, al mismo tiempo que sean generadores de empleo.
- b) Brindar asistencia técnica a las cooperativas ya sea en forma directa o mediante contrataciones con personas físicas o jurídicas de carácter público o privado.
- c) Fiscalizar el funcionamiento de las cooperativas con apego a las disposiciones señaladas en esta Ley.
- d) Fomentar la educación y capacitación sobre cooperativismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de promover un verdadero espíritu cooperativista nacional.
- e) Conceder crédito a todos los componentes del sector cooperativo, a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, en condiciones y proporciones favorables para su desarrollo, percibiendo por ello, como máximo, las tasas de interés vigentes en los bancos estatales.
- f) Servir a las organizaciones cooperativas como agente financiero y avalar, cuando sea necesario y conveniente, los préstamos que estas pudieran contratar con otras entidades financieras, nacionales o extranjeras.
- g) Promover, y en caso necesario, participar en la formación de cooperativas que por su naturaleza, sean de carácter estratégico al interés nacional. También podrá participar como asociado de las cooperativas cuando las circunstancias así lo justifiquen. Dicha participación podrá llevarse a cabo con aportes de capital, tratando de que en forma gradual, se rescate dicha aportación, o bajo la modalidad de coinvertición. Para cada caso, la Junta Directiva del INFOCOOP fijará el lapso de la participación, su representación y condiciones, de acuerdo al estudio técnico que se realice.
- h) Obtener empréstitos nacionales o extranjeros con entidades públicas o privadas y gestionar la participación económica y técnica de las instituciones estatales para su contribución al desarrollo del movimiento cooperativo.
- i) Intervenir, disolver y liquidar cooperativas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.
- j) En coordinación con las entidades públicas o privadas, promover o llevar a cabo la investigación científica en las diferentes ramas del sector cooperativo, a fin de conocer sus fortalezas o debilidades utilizando dichos estudios para una mejor planificación y eficiencia de este.
- k) Mantener en coordinación con el Registro Público de Cooperativas, una adecuada y actualizada información estadística del sector cooperativo.
- l) Participar con las entidades estatales en los planes de desarrollo nacional en los que el sector cooperativo deba tener presencia.
- m) Evacuar las consultas ordenadas por la Constitución Política sobre proyectos de ley que guarden relación con las asociaciones cooperativas, y el INFOCOOP. En materia relativa a la filosofía, doctrina y métodos cooperativos, y a la aplicación administrativa de esta Ley, es obligada la consulta al INFOCOOP.
- n) Participar, como representante del Estado junto con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en convenios internacionales sobre materia cooperativa y efectuar los aportes correspondientes de contrapartida cuando así lo justifique el análisis técnico que para ello se realice. En todo caso, la Junta Directiva del INFOCOOP deberá asegurarse que los recursos y los beneficios que se obtengan de estos convenios se distribuyan, de la manera más equitativa, entre las entidades cooperativas garantizando su amplia y efectiva participación.

- o) Ejercer todas las demás funciones, facultades y deberes que le corresponden de acuerdo con esta Ley y la naturaleza de su finalidad.

SECCIÓN SEGUNDA

Estructura orgánica del INFOCOOP

Junta Directiva

Artículo 217.—**Composición de la Junta Directiva y duración del mandato de sus miembros.** El INFOCOOP estará regido por una Junta Directiva integrada por:

- El Ministro de Hacienda o su representante.
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería o su representante.
- Cuatro representantes de las cooperativas nombrados por el Consejo Ejecutivo del CONACOOOP.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones cuatro años, cuyo plazo se iniciará el día primero de junio del respectivo periodo constitucional del Presidente de la República. La Junta elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente, y un secretario. Los demás miembros serán vocales.

Artículo 218.—**Requisitos de los miembros de la Junta Directiva.** Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere reunir los siguientes requisitos:

- Ser costarricense y mayor de edad.
- Ser de reconocida y probada honorabilidad.
- Tener reconocida experiencia en materia de cooperativas y la suficiente capacidad para cumplir satisfactoriamente sus funciones, y en el caso de los representantes del sector cooperativo, haber sido miembro activo en alguna cooperativa por un periodo no menor de cinco años.

Artículo 219.—**Impedimentos para ser miembro de la Junta Directiva.** No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del INFOCOOP:

- Quienes hayan sido declarados en estado de quiebra fraudulenta o insolvencia.
- Las personas que estén ligadas entre sí; con el Director o Subdirector; con el Auditor; con el Inspector General o Sub-inspector General, por parentesco de consanguinidad hasta tercer grado inclusive y segundo de afinidad.
- Quienes sean socios de la misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada o formen parte del mismo directorio de una sociedad por acciones.

Artículo 220.—**Responsabilidad por daño patrimonial.** Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, los miembros de la Junta Directiva responderán, personalmente, con su patrimonio por las pérdidas que se irroguen al INFOCOOP por operaciones prohibidas o no autorizadas por la Ley y los reglamentos de la institución. Quedan exentos de esta responsabilidad quienes hicieren constar su voto disidente.

Artículo 221.—**Causas de cese.** Cesará de ser miembro de la Junta Directiva:

- El que dejare de ostentar los requisitos establecidos en el artículo 5 o incurriere en alguno de los impedimentos del artículo 6.
- El que no asista a las sesiones por más de dos meses sin autorización de la Junta Directiva. La Junta no podrá conceder licencias por más de tres meses.
- El que infrinja o consienta infracciones a las leyes con motivo del ejercicio de su cargo.
- El que fuese declarado incapaz, o renuncie a su cargo. La renuncia deberá ser presentada a la Junta Directiva para el trámite correspondiente.

La separación de los miembros de la Junta Directiva no los libra de las responsabilidades legales en que pudieran haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 222.—**Sesiones, quórum y pago de dietas.** La Junta Directiva sesionará, ordinariamente, ocho veces por mes y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente o el Director Ejecutivo. Por lo menos, una de estas sesiones deber ser dedicada exclusivamente al análisis de políticas de desarrollo cooperativo.

El quórum legal se constituye con la presencia de cuatro directores.

Los directores serán remunerados mediante dietas conforme con la ley N° 6098 y sus reformas y el número de sesiones remuneradas, mensualmente no podrá exceder de ocho.

Artículo 223.—**Votaciones.** Las decisiones de la Junta Directiva serán tomadas por simple mayoría, salvo en los siguientes casos en que se necesitará el voto favorable de, por lo menos, cinco de sus miembros:

- El nombramiento o la remoción del Director Ejecutivo, del Subdirector Ejecutivo, del Auditor Interno, del Inspector General de Cooperativas, y del Subinspector General de Cooperativas.
- La contratación de empréstitos y la resolución de las solicitudes de crédito que le correspondan, conforme al Reglamento de Crédito.
- Otorgar recursos en administración mediante fideicomisos.
- Para autorizar la participación del INFOCOOP como asociado de una cooperativa o para autorizar el uso de recursos bajo la modalidad de la coinversión.
- Para participar en convenios internacionales sobre materia cooperativa y que tal participación suponga el aporte no reembolsable de recursos económicos del INFOCOOP.

Artículo 224.—**Atribuciones, competencias y deberes.** Compete a la Junta Directiva trazar la política general de la Institución, velar por la realización de sus fines y, de un modo específico:

- Nombrar o remover al Director Ejecutivo, al Subdirector Ejecutivo, al Inspector General de Cooperativas, al Sub-Inspector y al Auditor.
- Aprobar el presupuesto anual ordinario y los extraordinarios, las modificaciones presupuestarias, así como los estados financieros y la memoria anual de la Institución.
- Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento del Instituto.
- Resolver las solicitudes de crédito que le correspondan, conforme al Reglamento de Crédito.
- Contratar empréstitos nacionales o internacionales para el cumplimiento de sus fines.
- Autorizar la venta o gravamen de los bienes del Instituto.
- Aceptar transacciones y compromisos arbitrales.
- Adjudicar las licitaciones que se promuevan, las que serán apelables ante la Contraloría General de la República.
- Conocer y resolver los recursos de apelación contra los actos del Director Ejecutivo conforme a las leyes.
- Autorizar la apertura y operación de oficinas regionales, cuando las necesidades así lo justifiquen.
- Otorgar y revocar poderes a los funcionarios que determine, con las facultades y limitaciones que ella establezca.
- Velar por la estabilidad y crecimiento económico del INFOCOOP.
- Ejercer las demás facultades, funciones y deberes que le correspondan de conformidad con esta Ley y los reglamentos.

SECCIÓN TERCERA

Administración del INFOCOOP

Artículo 225.—**Designación del Director Ejecutivo.** La Junta Directiva del INFOCOOP designará un Director Ejecutivo quien será el responsable de la gestión administrativa y tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de éste. El nombramiento será por cuatro años pudiendo ser reelecto y debe recaer en una persona de reconocida capacidad, "solvenca" moral absoluta y comprobada experiencia en materia cooperativa.

En ningún caso podrá nombrarse Director Ejecutivo a quien fuera miembro de la Junta Directiva o a personas que fueran cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los miembros de la Junta Directiva, del Subdirector, del Inspector o Sub-Inspector General y el Auditor.

La Junta Directiva podrá nombrar un Subdirector Ejecutivo, quien actuará subordinado al Director y, en las ausencias temporales de éste, asumirá sus deberes y responsabilidades. Son aplicables al Subdirector las normas sobre nombramiento y remoción establecidas para el Director Ejecutivo.

Artículo 226.—**Facultades, deberes y funciones del Director Ejecutivo.** Compete al Director Ejecutivo:

- Ejercer la administración general del INFOCOOP, conforme a las disposiciones legales, su reglamento orgánico y los mandatos de la Junta Directiva.
- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva.
- Suministrar a la Junta la información regular, exacta y completa necesaria para asegurar el buen gobierno y la dirección superior del Instituto.
- Presentar a la Junta los planes operativos y estratégicos, los estados financieros anuales y trimestrales, así como el proyecto del Presupuesto Anual, los proyectos de presupuestos extraordinarios y vigilar su correcta aplicación.
- Nombrar y remover, lo mismo que ejercer la autoridad disciplinaria en relación con el personal del Instituto, exceptuando el de la Inspección General, conforme a los reglamentos, así como autorizar permutas, sanciones, promociones, concesión de licencias que le correspondan. El personal del INFOCOOP deberá ser integrado a base de idoneidad comprobada, y la promoción dentro de las categorías respectivas deberá hacerse tomando en cuenta los méritos del servidor. El Director no podrá nombrar a quienes fueren cónyuges o estuvieren ligados con los miembros de la Junta Directiva, con él, el Subdirector, el Inspector General y Sub-Inspector o el Auditor Interno, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive. En esta materia el Director Ejecutivo agota la vía administrativa.
- Convocar a sesiones extraordinarias cuando tal medida se justifique.
- Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva, excepto cuando, por acuerdo de ésta, exista alguna circunstancia especial a juicio de la Junta Directiva. El Director Ejecutivo no tendrá voto.
- Resolver las solicitudes de crédito que le correspondan de conformidad con el Reglamento de Crédito, y presidir la Comisión de Crédito.
- Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de conformidad con la Ley, los reglamentos del Instituto y las disposiciones de la Junta Directiva.

SECCIÓN CUARTA
De la Auditoría Interna

Artículo 227.—**Funcionamiento y nombramiento del Auditor.** El INFOCOOP tendrá una Auditoría Interna que funcionará bajo la responsabilidad y la dirección inmediata de un Auditor Interno, quien dependerá directamente de la Junta Directiva y responderá ante ella por su gestión. El Auditor deberá ser un Contador Público Autorizado.

La función principal de la Auditoría Interna es ejercer vigilancia y fiscalización sobre todas las dependencias del INFOCOOP y de las entidades públicas y privadas que reciban recursos de éste.

Artículo 228.—**Atribuciones del Auditor Interno.** Atribuciones del Auditor Interno son:

- Ejercer su función según lo estipulado en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, además:
- a) Presentar anualmente a la Junta Directiva un informe de labores y un plan de actividades de la Auditoría Interna.
- b) Actuar como Jefe de Personal de su Unidad y en esa condición ejercer las funciones que son propias en la administración de personal y dar su aprobación para el nombramiento y la remoción del mismo.
- c) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva con voz pero sin voto.
- d) Ejercer las demás funciones y atribuciones que por su naturaleza le correspondan, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 229.—**Remoción del Auditor Interno.** El Auditor sólo podrá ser removido de su cargo por la Junta Directiva, por justa causa, conforme dictamen previo y vinculante de la Contraloría General de la República, según lo establece la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, N° 6872 del 17 de junio de 1983 y el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 del noviembre de 1994.

SECCIÓN QUINTA
Organización del INFOCOOP

Artículo 230.—**Organización interna.** El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá la organización administrativa interna necesaria para el cumplimiento de sus fines, a juicio de la Junta Directiva, siendo obligatorio el funcionamiento de un Departamento de Educación y Capacitación Cooperativa.

Dicho Departamento, funcionará bajo un director y tendrá un consejo asesor adjunto, compuesto por tres cooperativistas de reconocida capacidad y experiencia en materia cooperativa. Dicho Consejo será nombrado por la Junta Directiva y sus funciones serán señaladas en un reglamento que ésta dictará.

La Junta Directiva aprobará un Reglamento Orgánico el cual contendrá normas adecuadas, que regulen la administración interna de la institución y garanticen su eficaz funcionamiento técnico y administrativo.

SECCIÓN SEXTA
Recursos económicos y política crediticia

Artículo 231.—**Patrimonio y ejercicio económico.** Formarán el patrimonio del INFOCOOP:

- a) Su patrimonio actual.
- b) Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades, antes de las reservas de ley, que produzcan los bancos estatales.
- c) Un 40% de lo recaudado por el impuesto sobre el consumo de refrescos gaseosos, de conformidad con la ley N° 3021, de 21 de agosto de 1962.
- d) Las sumas que el Estado, las instituciones autónomas o semiautónomas consignen en sus presupuestos para programas especiales de fomento cooperativo.
- e) Las utilidades netas provenientes de sus operaciones financieras. Dichas utilidades netas sólo deben destinarse a los fines previstos en esta Ley.
- f) Las multas y recaudaciones provenientes de esta Ley.

De las utilidades netas se destinará un 10% para formar la reserva legal del Instituto.

El ejercicio económico del INFOCOOP será el año natural.

Artículo 232.—**Transferencias.** El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá girar, anualmente, al CONACOOOP el 1,5% sobre los ingresos de operación reflejados en el presupuesto ordinario de cada periodo, como contribución al fortalecimiento de las funciones esenciales del CONACOOOP.

El adecuado uso de dichos recursos deberá ser supervisado por el INFOCOOP, a través de su Auditoría Interna y de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República.

Artículo 233.—**Política crediticia.** La facultad de la Junta Directiva establecer la política crediticia del INFOCOOP, la cual será incorporada en un Reglamento de Crédito.

La política crediticia debe tomar en cuenta:

- a) La conformación de una Comisión de Crédito, cuya composición la Junta Directiva determinará.
- b) La facultad de aprobación de créditos, la cual se realizará en tres niveles, dependiendo del monto de cada solicitud de crédito y que serán: la Junta Directiva, la Comisión de Crédito y el Director Ejecutivo.

- c) El INFOCOOP establecerá un criterio de distribución de recursos para el otorgamiento de los créditos, el que permita preferentemente, asegurar el desarrollo de los proyectos de aquellas cooperativas que no puedan ser sujetas del financiamiento bancario común, para lo cual se respetará un estricto orden de prelación en la atención de las solicitudes, asunto que estará regulado por la reglamentación que al efecto establezca la Junta Directiva.

Artículo 234.—**Fideicomisos.** La Junta Directiva está facultada para otorgar recursos en administración mediante fideicomisos para fines de financiamiento, especialmente para cooperativas de escasos recursos económicos. La Junta tendrá la responsabilidad de orientar los fideicomisos definiendo las políticas, procedimientos y condiciones que serán ejecutadas por las entidades fiduciarias para asegurar la mayor eficiencia en el uso de los recursos y su seguridad de recuperación.

SECCIÓN SÉTIMA
Disposiciones varias

Artículo 235.—**Exenciones.** El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo tendrá derecho a las siguientes exoneraciones y franquicias:

- a) Exención total de toda clase de impuestos, derechos de registro, tasas y contribuciones fiscales y municipales, establecidas o que se establezcan y que pueden pesar sobre sus bienes, derechos o acciones, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos, jurídicos, contratos o negocios que celebre.
- b) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales y municipales, sobre la emisión, suscripción, negociación, cancelación de capital e intereses y bonos, certificados, títulos o valores emitidos por el INFOCOOP.
- c) Franquicia postal para las comunicaciones entre el Instituto y las cooperativas y demás entidades estatales.

Artículo 236.—**Cooperativización de bienes rematados de los bancos estatales.** El INFOCOOP tendrá prioridad para la compra de bienes rematados a los bancos estatales, sin el requisito previo de licitación y demás disposiciones legales vigentes, de: bienes muebles e inmuebles, fincas, equipos agrícolas, industriales o artesanales para efectos de programas de cooperativización. En estas operaciones los bancos darán un período de gracia en el pago de amortizaciones de acuerdo a los estudios técnicos.

CAPÍTULO XVIII
Disposiciones finales

Primera.—**Entrada en vigencia.** La presente Ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial.

Segunda.—**Sobre normas no previstas.** Los casos no previstos en esta Ley serán resueltos primeramente conforme al Derecho Cooperativo, al estatuto respectivo y a la doctrina, principios y métodos cooperativos generalmente aceptados. En último término, se resolverán de acuerdo con las normas del derecho común que, por su naturaleza y similitud, puedan aplicarse a las cooperativas.

Tercera.—**Colaboración obligada de otras entidades estatales.** Todas las entidades públicas quedan obligadas a brindar al INFOCOOP, las informaciones, ayuda preferente y otros medios de colaboración que éste le solicite para la eficaz realización de los objetivos de la presente Ley.

Cuarta.—**Sucursales de cooperativas.** Las cooperativas podrán operar sucursales en distintos lugares del país, a condición de que no causen competencia ruinosa a otras cooperativas ya establecidas.

Quinta.—**Censo cooperativo.** El INFOCOOP deberá realizar un censo cooperativo cada cuatro años, para determinar la incidencia del sector cooperativo en la economía del país, así como para establecer su situación real.

Las cooperativas quedan obligadas a proporcionar la información fidedigna que se les solicita, bajo pena de ser sancionadas si no lo hicieron.

Sexta.—**Fondo de garantías.** El INFOCOOP deberá haber concluido los estudios técnicos necesarios para establecer un Fondo de Garantías con la participación económica de todas las cooperativas, en un plazo improrrogable de dos años después de la vigencia de esta Ley.

Dicho fondo tendrá como propósito auxiliar a las cooperativas que eventualmente atravesasen por una crisis financiera temporal. Su implementación tendrá base legal mediante Decreto Ejecutivo a propuesta de la Junta Directiva del INFOCOOP.

Sétima.—**Retribución extraordinaria a los empleados asalariados.** Las cooperativas podrán reconocer y concretar en sus estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución con carácter anual, distinta a la del aguinaldo, pero en ningún caso se tomará de los excedentes pertenecientes a los asociados.

CAPÍTULO XIX
Disposiciones transitorias

Primera.—**Adaptación de los estatutos.** Se concede un plazo improrrogable de un año, a partir de la vigencia de la presente Ley, para que todas las cooperativas y organismos de integración ajusten sus estatutos conforme a las disposiciones de esta Ley. Vencido dicho plazo, el Registro Público de Cooperativas no tramitará documentación alguna, hasta tanto se cumpla esta disposición.

Segunda.—**Capital mínimo.** El capital mínimo que se establezca en los nuevos estatutos por su condición variable sólo debe indicarse en estos de manera referencial con base en el capital actualizado de las cooperativas.

Tercera.—**Asesoría del INFOCOOP.** El INFOCOOP brindará asesoría especial a las cooperativas que lo soliciten, para que adapten sus estatutos a las disposiciones de esta Ley, pudiendo también diseñar estatutos modelo para cada tipo de cooperativas, en coordinación con las entidades que se consideren pertinentes.

Cuarta.—**Cese del Departamento de Supervisión.** Las actividades del Departamento de Supervisión del INFOCOOP, cesarán noventa días naturales después de la entrada en vigencia de esta Ley, y será sustituido por la Inspección General de Cooperativas.

El personal de dicho departamento podrá ser incorporado a la Inspección General, a juicio del Inspector General.

Quinta.—**Nombramiento del Inspector General.** El Inspector General de Cooperativas deberá ser nombrado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley.

Sexta.—**Inaplicabilidad de restricciones presupuestarias.** Mientras dure la reorganización administrativa y funcional del INFOCOOP, derivadas de las disposiciones de esta Ley, no le serán aplicables las normas, limitaciones o restricciones de la Autoridad Presupuestaria. En consecuencia, la Junta Directiva, acordará aquellas modificaciones presupuestarias necesarias para cumplir con lo que esta Ley dispone. La mencionada reorganización no excederá un período de un año a partir de la vigencia de esta Ley.

Séptima.—**Ratificación para el pago de dietas.** Las dietas, que actualmente pagan las cooperativas a los miembros de sus órganos sociales, deberán ser conocidas, aprobadas o modificadas por la primera Asamblea General de cada cooperativa que se celebre después de la promulgación de esta Ley.

Octava.—**Asambleas de CONACOOOP.** La primera Asamblea de Representantes del CONACOOOP a que se refiere el artículo 205 de esta Ley, deberá celebrarse, con carácter extraordinario, a más tardar tres meses después de la vigencia de esta Ley. El actual Directorio de CONACOOOP que está facultado para hacer la convocatoria respectiva y someter a dicha Asamblea el proyecto de Reglamento Orgánico, así como otros asuntos que estime pertinentes dentro del marco de las nuevas disposiciones que atañen al CONACOOOP.

Las primeras asambleas sectoriales para nombrar los representantes que formarán el primer Consejo Ejecutivo del CONACOOOP, de acuerdo con los artículos 207, 208 y 209 de esta Ley, deberán celebrarse en el transcurso del sexto mes posterior a la vigencia de esta Ley. Dichas asambleas serán convocadas y organizadas por el actual Directorio del CONACOOOP hasta dejarse instalado el nuevo Consejo Ejecutivo. Los nombramientos del Directorio y del Secretario Ejecutivo actuales cesarán con la entrada en funciones de éste.

Novena.—**Ampliación del período actual de los directores del INFOCOOP.** A fin de que cobre vigencia el numeral 2 del artículo 217, se tendrá por prorrogado el período de los actuales directores del INFOCOOP, hasta el 30 de mayo del año 2002.

Décima.—**El balance social.** Se concede un plazo de dos años a partir de la vigencia de esta Ley para el cumplimiento del artículo 134 de esta Ley.

Undécima.—**Censo cooperativo.** El primer censo cooperativo, a que se refiere la disposición final sexta, será ejecutado por el INFOCOOP, un año después a partir de la vigencia de esta Ley.

Disposición derogatoria

Derógase la ley N° 4179, del 22 de agosto de 1968 y todas sus reformas, así como toda disposición legal o reglamentaria que se encuentre en contradicción de la Ley.

Orlando Báez Molina.—Emanuel Ajoy Chan.—Óscar Campos Chavarría.—Guido Alberto Monge.—José Manuel Núñez González.—Guido Vargas Artavia, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de Cooperativas.

San José, 7 de diciembre del 2000.—1 vez.—C-634620.—(86385).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 29196-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 139 inciso 3) y 140 incisos 1), 6), 16) y 18) de la Constitución Política y artículos 33 y 34 de la Ley General de Policía.

Considerando:

1°—Que el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política establece como un deber y atribución exclusiva del Presidente de la República, ejercer el mando supremo de la fuerza pública.

2°—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley General de Policía, en concordancia con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública, la Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política, se encuentra sometida a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministerio de Seguridad Pública.

3°—Que los numerales 33 y 34 de la Ley General de Policía, establecen que el Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las fuerzas de policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honorem, para atender situaciones excepcionales y que ésta se encontrará subordinada al ministro respectivo.

4°—Que a partir del 11 de diciembre del presente año y hasta el 28 de febrero del 2001, se realizarán una serie de actividades en el país, con motivo de los festejos de fin y principio de año, así como las celebraciones populares tradicionales de las diferentes provincias y otras actividades propias de la vigilancia del período.

5°—Que con ocasión de dichas actividades, diversas organizaciones y comisiones de festejos han solicitado el apoyo y la colaboración de la Fuerza Pública con el fin de mantener el orden y tranquilidad públicos, así como para brindar la adecuada protección que demanda la ciudadanía.

6°—Que la citada situación exige ineludiblemente el reforzamiento de las fuerzas de policía que ordinariamente velan por el orden y la seguridad del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Convocar, con carácter transitorio, a la Reserva de las fuerzas de policía, como cuerpo auxiliar extraordinario, con carácter ad honorem, para atender en todo el territorio nacional los eventos en que se festejan el principio y fin de año, así como las celebraciones populares tradicionales de las diferentes provincias u otras actividades propias del período.

Artículo 2°—Los efectivos convocados mediante este acto quedarán subordinados al Ministro de Seguridad Pública quien dispondrá de todo lo pertinente para tal efecto, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3°—La presente convocatoria será para el período comprendido entre las siete horas del día once de diciembre del dos mil a las siete horas del día veintiocho de febrero del dos mil uno.

Artículo 4°—Rige a partir del día once de diciembre del dos mil.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho días del mes de diciembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y de Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 377).—C-8000.—(86660).

N° 29197-MAG-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y DE HACIENDA

En ejercicio de las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública y la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27876-MAG-H de 19 de abril de 1999, publicado en *La Gaceta* N° 96 del 19 de mayo de 1999, se autorizó al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Consejo Nacional de Producción, realizar las acciones y gestiones necesarias para la prestación integrada del Servicio de Extensión Agrícola, a los Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios.

2°—Que para los fines indicados en el Decreto supracitado, el Ministerio de Agricultura y el Consejo Nacional de Producción, suscribieron el Convenio de Cooperación correspondiente, que permitía operativizar la prestación del Servicio de Extensión.

3°—Que las partes suscriptoras del Convenio mencionado en el Considerando anterior, por mutua determinación han procedido al Finiquito de la relación establecida, la cual cumplió con los fines y objetivos perseguidos, razón por la cual se hace necesario derogar el Decreto de marras. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 27876-MAG-H de 19 de abril de 1999.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alberto Dent Zeledón y el de Hacienda Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 881).—C-5720.—(86662).

N° 29198-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 7555 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y,